



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



CLAVE 879309

**“EL EJERCICIO DE LA ACCION DE AMPARO
POR EL MINISTERIO PUBLICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS VILLEGAS PALOMINO

A S E S O R :

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

CELAYA, GTO.

AGOSTO 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS TRES GRANDES AMORES:

DIOS: Gracias Señor por todas y cada una de las maravillas que me has dado, por haberme permitido llegar a ésta etapa de mi vida, por darme los instrumentos y la fuerza necesaria para lograrlo. Gracias Padre!!!. Ad Maiorem Dei Gloriam. Totus Tuus.

MI GRAN FAMILIA: Paco, Coco, Jorge, Rosa, Lupe, Mark, Güicho, Lalo, Migue, Chony, Lety, Dany, Juan y Male, sus parejas, a mis sobrinos y a mis queridos progenitores J. Encarnación y Ma. Socorro por ser ambos un excelentísimo regalo de padres que Dios me dio. Gracias a todos por estar a mi lado siempre, brindarme su amor y cariño, por ser parte de mi formación personal y haberme ayudado a creer en mí,. Gracias.

MIMÁ: Por tu amor incondicional durante todo el curso de la carrera, por los bellos y agradables momentos de alegría y felicidad, por apoyarme en cada momento, por creer en mí. Por estar cuando te necesité. De corazón, gracias mil, nena.

ASÍ TAMBIÉN:

AL H. SEÑOR :

Lic. Héctor Aguilar Tamayo. Que Dios lo tenga gozando de su Gloria y Amor.

A LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE Y MAESTROS:

Por haberme brindado su experiencia y sabiduría, por el tiempo que me otorgaron, por su sabia instrucción, consejos y ayuda. Por su incansable esfuerzo y esmero de moldear grandes Profesionistas. Gracias!!!!!!

A MIS AMIGOS :

Rul, Camacho, Chato, Irma y Chebo, Paty R., Carlitos Acevedo, Christian, Toñito, por su amistad sincera, por compartir parte de su vida conmigo lleno de momentos que se recordarán siempre. Gracias por su amistad!!!

LIC. JORGE NEGRETE:

Por ser inicio y base de mi carrera, por ser un gran ejemplo a seguir.

LIC. LUPITA Y LIC. PACO:

Por su Gran apoyo y sabios consejos en la culminación de éste trabajo. Por impulsarme en todos estos años al estudio del derecho. Gracias!!!

LIC. HÉCTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ:

Por ser un ejemplar ser humano, por su valioso tiempo que me brindó en el asesoramiento de ésta tesis. Por su apoyo y confianza en mí. Gracias!!! Dios lo Bendiga siempre.

A MIS COMPAÑEROS:

Tía Lucy, Vero, Gaby, Guille, Charly, Dulce, Lic. Isabel, Lic. Rosalinda, Lic. Alejandra. Lic. Jesús Aguilar, por su entusiasmo en el trabajo, y ser parte de mi formación.

Y a todas aquellas personas que han estado a mi lado, y que no se mencionan, pero que estuvieron apoyándome siempre. Gracias!!!

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

TEORÍA DEL PROCESO

1.1.	JURISDICCIÓN.....	1
	1.1.1. DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA.....	1
	1.1.2. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.....	1
	1.1.3. CLASES DE JURISDICCIÓN.....	2
	1.1.4. ELEMENTOS.....	3
1.2.	COMPETENCIA.....	4
	1.2.1. COMPETENCIA OBJETIVA.....	5
	1.2.1.1. COMPETENCIA POR MATERIA.....	5
	1.2.1.2. COMPETENCIA POR CUANTÍA.....	6
	1.2.1.3. COMPETENCIA POR GRADO.....	6
	1.2.1.4. COMPETENCIA POR TERRITORIO.....	6
	1.2.1.5. COMPETENCIA FEDERAL O LOCAL.....	6
	1.2.2. COMPETENCIA SUBJETIVA.....	7
	1.2.2.1. IMPEDIMENTO.....	7
	1.2.2.2. EXCUSA.....	8
	1.2.2.3. RECUSACIÓN.....	8
1.3.	PROCESO.....	8
	1.3.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO.....	8
	1.3.2. CONCEPTO DE PROCESO.....	9
	1.3.3. NATURALEZA JURÍDICA.....	9
	1.3.4. TEORÍAS PRIVATISTAS.....	9
	1.3.5. TEORÍAS PUBLICISTAS.....	10

1.4.	PROCEDIMIENTO.....	11
	1.4.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO	11
	1.4.2. DIFERENTES ACEPCIONES.....	12
1.4.	LITIGIO.....	12
	1.5.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO.....	12
	1.5.2. DEFINICIÓN.....	13
	1.5.3. ELEMENTOS DEL LITIGIO	13
	1.5.4. SUJETOS DEL LITIGIO.....	13
	1.5.5. OBJETO DEL LITIGIO	13
1.5.	JUICIO.....	14
	1.6.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO	14
	1.6.2. CONCEPTOS	14
1.6.	LITIS.....	15
1.7.	ACCIÓN.....	15
1.8.	ACEPCIONES DE ACCIÓN	16

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PENAL

2.	DEFINICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL	17
2.1.	LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	18
2.2.	REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	18
	2.2.1. LA DENUNCIA.....	18
	2.2.2. LA QUERELLA	19
2.3.	FINALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA	19
2.4.	ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.....	19
	2.4.1. ELEMENTOS OBJETIVOS.....	19
	2.4.2. ELEMENTOS SUBJETIVOS	21

2.5.	CUERPO DEL DELITO.....	22
2.6.	PROBABLE RESPONSABILIDAD.....	23
2.7.	DETERMINACIÓN.....	24
2.8.	CONSIGNACIÓN.....	24
	2.8.1. CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.....	25
	2.8.2. CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO	25
2.9.	AUTO DE RADICACIÓN	25
2.10.	DECLARACIÓN PREPARATORIA.....	26
2.11.	AUTO DE FORMAL PRISIÓN	27
2.12.	AUTO DE SUJECCIÓN AL PROCESO.....	28
2.13.	AUTO DE LIBERTAD O DE SOLTURA.....	29
2.14.	ORDEN DE APREHENSIÓN.....	29
2.15.	PERIODO DE INSTRUCCIÓN O ETAPA DE PREPARACIÓN AL PROCESO	30
	2.15.1.CONFESIÓN	30
	2.15.2.INSPECCIÓN.....	32
	2.15.3.PERITOS	34
	2.15.4.TESTIGOS.....	36
	2.15.5.CONFRONTACIÓN	38
	2.15.6.CAREOS.....	39
	2.15.7.DOCUMENTOS	40
2.16.	CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.....	41
2.17.	CONCLUSIONES.....	42
	2.17.1.CONCLUSIONES ACUSATORIAS.....	43
	2.17.2.CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS	44
	2.17.3.CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.....	44
2.18.	AUDIENCIA FINAL.....	45
2.19.	SENTENCIA	45
	2.19.1.ELEMENTOS DE LA SENTENCIA	46
	2.19.2.CLASES DE SENTENCIA	47
	2.19.3.SENTENCIA PENAL.....	49

2.20.	INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.	49
2.21.	CONCEPTO DE RECURSO Y ETIMOLOGÍA.....	50
2.22.	RECURSO EN MATERIA PENAL. (Conceptos).....	50
2.23.	RECURSO DE APELACIÓN	51
2.24.	REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO	54
2.25.	DENEGADA APELACIÓN	54
2.26.	REVOCACIÓN	55

CAPÍTULO TERCERO

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO

3.1.	TEORÍAS DE LA ACCIÓN	57
3.1.1.	ACCIÓN COMO UN DERECHO MATERIAL	58
3.1.2.	ACCIÓN COMO UN DERECHO O FACULTAD AUTÓNOMOS FRENTE AL DERECHO SUBJETIVO MATERIAL	58
3.1.3.	ACCIÓN COMO DERECHO A LA TUTELA CONCRETA.....	60
3.1.4.	ACCIÓN COMO DERECHO ABSTRACTO	61
3.2.	DEFINICIONES DE ACCIÓN.....	62
3.3.	ACCIÓN PENAL	64
3.4.	ACCIÓN. (Concepto)	68
3.5.	ACEPCIONES DE LA PALABRA ACCIÓN	69

CAPÍTULO CUARTO

EL JUICIO DE AMPARO

4.	DEFINICIÓN DE JUICIO DE AMPARO	71
4.1.	LA ACCIÓN, SUS ELEMENTOS, LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	72
4.2.	LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	75
	4.2.1. EL QUEJOSO O EL AGRAVIADO	75
	4.2.2. LA AUTORIDAD RESPONSABLE	76
	4.2.3. EL TERCERO PERJUDICADO	77
	4.2.4. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL	78
4.3.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	78
4.4.	AMPARO DIRECTO	83
	4.4.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO	83
	4.4.2. PROCEDIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO	85
	4.4.3. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.....	86
	4.4.4. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.....	88
	4.4.5. EMPLAZAMIENTO DEL AMPARO DIRECTO....	88
	4.4.6. INFORME JUSTIFICADO	89
	4.4.7. SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	89
	4.4.8. RESOLUCIÓN DE AMPARO DIRECTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	91
4.5.	AMPARO INDIRECTO.....	91
	4.5.1. PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO....	92
	4.5.2. DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO	93
	4.5.3. AUTO INICIAL	95
	4.5.4. AUTO DE DESECHAMIENTO.....	96

4.5.5. AUTO ACLARATORIO	96
4.5.6. AUTO DE ADMISIÓN	97
4.5.7. INFORME JUSTIFICADO	98
4.5.8. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	100
4.5.8.1. EL PERIODO PROBATORIO	100
4.5.8.2. PERIODO DE ALEGATOS	101
4.5.9. FALLO O SENTENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO	101

CAPÍTULO QUINTO

EL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL Y FEDERAL DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO

5. DEFINICIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO	102
5.1. DE LA INTEGRACIÓN	104
5.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PÚBLICO...	105
5.2.1. PRINCIPIO DE UNIDAD.....	105
5.2.2. PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD	105
5.3. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO	106
5.3.1. FUNCIÓN INVESTIGATORIA	106
5.3.2. FUNCIÓN ACUSATORIA	107
5.3.3. FUNCIÓN PROCESAL.....	107
5.4. CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	109
5.4.1. IMPRESCINDIBLE	109
5.4.2. UNO Y ÚNICO.....	109
5.4.3. INDEPENDIENTE	109
5.4.4. BUENA FE.....	109
5.4.5. MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL	110

5.5.	EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.....	110
5.5.1.	LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL	114
5.5.2.	PERSONALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.....	115
5.6.	INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL AMPARO INDIRECTO	115

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La presente investigación radica, cuando el procesado contra una Sentencia definitiva condenatoria está legitimado para promover Amparo Directo; pero el Ministerio Público, no está legitimado para promover dicho Amparo Directo cuando se trate de una Sentencia Absolutoria en contra de la Ley y en contra de la Constitución y atentatoria de la Justicia.

¿A quién defiende el Ministerio Público? ¿No queda trunca en este caso la procuración de Justicia? ¿No es inequívoco el hecho de que el delincuente puede agotar todos los medios posibles para salir en libertad, y que el Ministerio Público, o quien resulta representado por él, no tenga tal posibilidad al alcance?

Esta investigación descansa más en el ofendido, que sí es Titular de garantías individuales. Este Gobernado, en el carácter que le otorga el ser sujeto pasivo de un injusto típico criminoso, recibe la protección y representación del Ministerio Público; pero carece **legalmente** de legitimación para concurrir al procedimiento penal, precisamente porque el carácter de **parte** surge del ejercicio de la acción penal que es monopolio de aquél.

La propuesta formulada se basa en la realidad jurídica que vive México, es decir, las sentencias absolutorias en segunda instancia están fuera del orden jurídico nacional, ya que un tribunal superior de justicia o un tribunal unitario de circuito en materia federal puede dictar una sentencia en estos términos, o sea, absoluta, aunque la de primera instancia fue condenatoria y nada se puede hacer jurídicamente en estos casos.

Es así que en estricto orden, se vislumbra en el presente trabajo, desde que es ejercitado un derecho de petición por el particular gobernado, en este caso el ofendido, que al dirigirse ante el Ministerio Público ejerce dicha acción, el cual ejerce el monopolio de la acción penal, no obstante las reformas al 21

Constitucional, ello manejando pues los aspectos en cuanto a la reparación del daño, en cuanto a la acreditación del tipo y por consecuencia en cuanto a la acreditación de la probable responsabilidad; el Ministerio Público no es propietario de la acción penal, esta pertenece a la sociedad de quien el Ministerio Público, no es sino un representante, consecuentemente no puede disponer a su arbitrio de aquella acción ni manejarla según sus singulares consecuencias.

Luego entonces, veremos una clara noción de la acción ejercitada por el Ministerio Público, es decir, ejercita la acción penal, traducida en la consignación.

En esta tesitura llegaremos a lucidar, la razón de esta presente investigación, que introduciéndonos en el juicio de amparo, veremos que es factible que el Ministerio Público en su carácter de parte y en representación de la sociedad, puede ejercitar la acción en tal juicio de garantías.

CAPÍTULO PRIMERO

TEORÍA DEL PROCESO

1.1. JURISDICCIÓN

1.1.1 DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA

El término Jurisdicción etimológicamente se deriva de dos voces latinas: *jus*, derecho y *dicere*, proclamar, declarar, decir, que significan declarar un derecho.

Ahora bien, “En su significado gramatical propio, el vocablo jurisdicción es considerado como el poder estatal para juzgar” en palabras del Maestro Carlos Arellano García.

1.1.2 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN

La jurisdicción es definida como la potestad que tiene el Estado que normalmente la ejerce a través del Poder Judicial a fin de resolver las controversias que se suscitan en la colectividad aplicando la norma general al caso concreto a través de una sentencia.

Existen doctrinariamente un sin número de posturas respecto de ésta Institución Jurídico Procesal, no obstante nos enfocaremos a las siguientes: en una primera definición, que describe a la jurisdicción, es: “Aquella potestad o función (llamada Jurisdiccional o Judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de sus órganos judiciales”.¹

Partiendo de ésta noción de Jurisdicción del Maestro Calamandrei, el Tratadista Cipriano Gómez Lara la define como:

¹ Calamandrei, Piero. Derecho Procesal Civil. 8va. ed. Ed. Oxford University Press. México 1999. p. 2

“Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”²

La jurisdicción puede concebirse como: “Una potestad – deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.”³

Podemos claramente apreciar el amplio concepto de jurisdicción, que nos da un panorama general de la esfera de acción o de eficacia de los órganos especializados, que se aplica a través del proceso, declarando un derecho en los casos concretos por un agente imparcial que el Estado reviste de poder para ello.

1.1.3 CLASES DE JURISDICCIÓN

La Jurisdicción tiene varias clasificaciones, enfocándonos exclusivamente a la Jurisdicción Contenciosa, Voluntaria y Concurrente.

La Jurisdicción Contenciosa:

“Es la que se lleva ante el conocimiento de un Juez cuando existen intereses opuestos o contradictorios entre particulares; o bien, entre particulares con el Estado para resolver a través de una sentencia.”⁴

La Jurisdicción Voluntaria:

² GÓMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Derecho. 8ª ed. Ed. Harla. México 1999. p. 2
³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. 15ª ed. Ed. Porrúa –UNAM, México 2001. p. 1884

⁴ PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 25ª ed. Ed. Porrúa, , México 1999 p. 510

En ésta clase, no existe un conflicto de intereses, pero por mandato de ley se exige que tenga conocimiento del trámite un Juez y éste resuelva a través de una sentencia, acreditando un hecho o un derecho.

La Jurisdicción Concurrente:

En este supuesto contenido en el dispositivo 104 en su fracción I, inciso A, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se describe que se deja a elección del actor o particular, para optar para el conocimiento de la controversia, para que lo conozca una autoridad federal o local cuando se trate de controversias ya sea de orden civil o criminal que se susciten en el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales que celebre el Estado mexicano, y además, también podrán conocer a elección de los particulares, los jueces del orden común de los Estados o del Distrito Federal, siempre y cuando, dichas controversias afecten intereses particulares.

1.1.4. ELEMENTOS

Los elementos que se consideran que constituyen la Jurisdicción son: Notio, Vocatio, Juditio y Coertio.

Por **Notio**, se entiende que es el conocer, la potestad que tiene el poder judicial para conocer de los asuntos o controversias que se suscitan en el colectividad.

Por **Vocatio**, convocar a las partes para que a través de los medios probatorios aclaren el punto de vista del juzgador y así estar en posibilidad de resolver.

Por **Juditio**, Es la potestad que tienen los jueces para resolver las controversias aplicando la norma general al caso concreto.

Por **Coertio**, se denomina, como la facultad de la autoridad para imponer forzosamente la resolución dictada por el juez aún en contra de la voluntad de las partes.

1.2 COMPETENCIA

Definida por Rafael de Pina como:

“La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional, para entender de un determinado asunto.”⁵

En un sentido jurídico, la competencia es la atribución que tiene un órgano de autoridad para que tenga conocimiento, lleve a cabo ciertos actos jurídicos o realice determinadas funciones.

En ésta tesitura, podemos decir que la competencia es considerada en los límites en que le es atribuida a los Tribunales o Jueces; y en virtud de ella éstos podrán conocer y ejercer ciertos actos y resolver las controversias o negocios que les señale la Ley.

Para su mejor estudio, existen dos ramas de las que se desprenden los demás tipos de competencia: la Competencia Objetiva y la Competencia Subjetiva; la Competencia Objetiva es la que se refiere al órgano jurisdiccional, sin importar que persona sea titular del órgano judicial, la Competencia Subjetiva, se refiere al titular del órgano.

1.2.1. COMPETENCIA OBJETIVA

Este tipo de competencia que se encuentra en relación al órgano del Estado, determinará varias clases, en donde los órganos jurisdiccionales pueden realizar sus funciones en los ámbitos válidos para su ejercicio, ya sea atendiendo al territorio en donde se encuentre el

⁵ DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México 1998. p172

negocio, ya sea de la materia que se trate el asunto, por el quantum del negocio, así como en relación al conocimiento del mismo a determinadas autoridades, según el grado que se encuentren, así como de la competencia federal o local.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado, el territorio y competencia federal o local.

1.2.1.1. COMPETENCIA POR MATERIA

Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio; o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal y demás. Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto a las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento.

1.2.1.2. COMPETENCIA POR CUANTÍA

Entendido como el quantum del negocio, es decir el monto pecuniario de los litigios a ventilarse. En este sentido tanto en el orden local como en el federal, se regula por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial ésta distribución para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor quantum.

1.2.1.3. COMPETENCIA POR GRADO

Determinado como el número de juzgamientos o instancias que puede tener un juicio. La aptitud de un órgano judicial de conocer de los

pleitos en primera (órganos inferiores), o en ulterior instancia (órganos superiores).

1.2.1.4. COMPETENCIA POR TERRITORIO

Entendido como el ámbito espacial, espacio geográfico o circunscripción, señalado por la Ley, en donde el órgano jurisdiccional representado por el Juez, sólo podrá conocer de las controversias suscitadas en el mismo.

1.2.1.5. COMPETENCIA FEDERAL O LOCAL

Encontrándose su fundamento en el artículo 124 de nuestra Carta Magna, el cual reza: “Las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

1.2.2. COMPETENCIA SUBJETIVA

El Maestro Cipriano se refiere a la competencia subjetiva cuando comenta:

“La competencia subjetiva está relacionada con la persona física que es titular del órgano jurisdiccional”.⁶

Para el tratadista Piero Calamandrei, la competencia subjetiva es:

“Una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces; pero, esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales puede ejercerlos cada juez”.⁷

⁶ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 8va ed. Ed. Harla. México 1990 p. 122

⁷ Calamandrei, Piero. Op. Cit. (supra 1) p. 124.

⁸ Gómez Lara, Cipriano. Opus. Cit. (Supra 6), p. 180

Bajo ésta figura jurídica-procesal, el juez está obligado a comportarse con imparcialidad, con igualdad hacia las partes y no debe de presentar alguna preferencia u obstaculización hacia alguna de las partes en conflicto.

1.2.2.1. IMPEDIMENTO

“Los impedimentos son la descripción de situaciones o razones que la Ley considera como circunstancia de hecho o de derecho que hace presumir parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional”.⁸

Como ejemplos de impedimentos podemos citar: la amistad o enemistad con alguna de las partes, la amistad íntima, el parentesco, etcétera.

1.2.2.2. EXCUSA

Bajo estos supuestos, el juez está obligado legalmente a excusarse en el conocimiento del conflicto, puesto que si el titular del órgano jurisdiccional presenta algún impedimento legal, éste podría afectar la parcialidad del juicio; por consecuencia, el juez se encuentra en el caso de incompetencia subjetiva.

Por lo tanto, la excusa, es el deber legal del juez de abstenerse de conocer de un asunto por causa de impedimento.

1.2.2.3. RECUSACIÓN

Si aún presentándose algún impedimento y por descuido o negativa del juez no se excusa, la parte que podría verse afectada tiene la facultad de recusarlo; como comenta el Maestro Cipriano Gómez Lara:

“La recusación es la figura en la cual las partes pueden separarlo del conocimiento del asunto por la existencia de un impedimento y sólo si el juez no se ha excusado”.⁹

1.3. PROCESO

1.3.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO

El vocablo proceso, deriva de la palabra procederé, que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino o recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado.

1.3.2. CONCEPTO DE PROCESO

Proceso, “es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo”.¹⁰

Para Carlos Arellano García; se entiende: “el cúmulo de actos , regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia planteadas”.¹¹

1.3.3. NATURALEZA JURÍDICA

Para explicar la naturaleza jurídica del proceso, existen dos clases de teorías: Las teorías privatistas, que sostienen que el proceso es una institución de Derecho Privado, y dentro de éstas teorías se encuentran las teorías del contrato y del cuasicontrato; y Las Teorías Publicistas, las que afirman que el proceso es una institución que pertenece al Derecho

⁹ Gómez Lara, Cipriano. Opus. Cit. (Supra 6), p. 182

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op, Cit. (Supra 3) p. 1034

¹¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Teoría General del Proceso. 4ª ed. Ed. Porrúa. México 1992. p. 12

Público y dentro de éstas teorías están las teorías de la relación jurídico procesal y la teoría de la situación jurídico procesal.

1.3.4. TEORÍAS PRIVATISTAS

TEORÍA DEL CONTRATO

Esta teoría consiste en suponer que el juicio se apoya en una convención entre partes, de la que deriva el acuerdo para aceptar la decisión del conflicto establecido entre ellas; ya que en las dos primera etapas del derecho romano, más que de un juicio, el fenómeno es de arbitraje ante el pretor; o quizás pudiera decirse con más propiedad, que se basa esta teoría en la litis contestatio romana, que tenía una finalidad semejante a la del compromiso, o de la cláusula compromisoria, dejando de tener la significación de conceptos delimitantes del caso a debatir. En lo que las partes convenían en estar y pasar por lo decidido en el arbitraje.

TEORÍA DEL CUASICONTRATO

Esta teoría se apoyó también en los datos conocidos del procedimiento formulario, para afirmar en el cuasicontrato era necesario introducir la instancia y hacer posible la decisión del Juez. Se sostuvo que la litis contestatio era el hecho generador de la obligación bilateral, y que por no ser mutuo el consentimiento de las partes, ni presentarse un delito o un cuasidelito, debía concluirse en el cuasicontrato. Donde la litis contestatio exigía, en efecto, una manifestación sensible de la voluntad, a la que nadie podía ser constreñido.

1.3.5. TEORÍAS PUBLICISTAS

TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

Su principal exponente es Oskar Von Vulgo. Esta teoría enseña que se está ante un fenómeno regido por la Ley, y que las condiciones del actor y del demandado, uno frente a otro y ambos ante el juez, configuran una relación, la cual estriba en el complejo de los derechos y deberes de que está hecho el proceso. donde la fuente de las obligaciones procesales queda definitivamente identificada con la Ley, y la relación exige tres sujetos, por más que en ciertas formas, uno esté en potencia. Su unidad es consecuencia del fin, esto es, de la sentencia que con autoridad de cosa juzgada decide el objeto litigioso y eventualmente, la ejecución es exigible.

La relación jurídico procesal se caracteriza por ser autónoma, compleja, dinámica y trilateral.

La relación procesal es autónoma y compleja, pertenece al derecho público y es un movimiento, pues mientras las partes y el juez se ocupan de la relación sustantiva, viven ellos mismos en una distinta relación que desarrollan constantemente, a través de la serie de actividades que determina la Ley. Así mismo, esa relación es trilateral y recíproca: entre los litigante entre sí y entre los litigantes y el juzgador.

TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA PROCESAL

Su máximo exponente y fundador es James Goldschmidh, el cual sostenía que el concepto de situación jurídica es específicamente procesal, naciendo así una concepción dinámica del proceso, al considerarse que convierte las relaciones jurídicas en situaciones que las transforma en el trasplante al cambio procesal. Donde en el proceso, el derecho queda reducido a posibilidades, cargas y expectativas.

1.4. PROCEDIMIENTO

1.4.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO

Este vocablo proviene de la raíz latina *procedo, processi*, proceder, adelantarse, avanzar.

1.4.2. DIFERENTES ACEPCIONES

El Maestro Licenciado Francisco Gutiérrez Negrete, expone a su criterio cuatro acepciones de procedimiento, a saber:

Primera acepción: Procedimiento, se denomina al conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso (en ese sentido hablamos del derecho procesal).

En una segunda acepción, procedimiento, es un conjunto de actividades reglamentadas en donde no hay controversia ante el juez, es decir, se trata de una jurisdicción voluntaria.

Como tercera acepción, procedimiento, también significa un conjunto de actividades reglamentadas presentadas a una autoridad distinta del juez, haya o no haya controversia.

Y finalmente, atendiendo a la materia penal, procedimiento, es el conjunto de actividades reglamentadas, en donde intervienen dos autoridades, una administrativa (que pertenece al Poder Ejecutivo y que se trata del Ministerio Público), y la otra jurisdiccional, que es el juez y quien pertenece al Poder Judicial".¹²

1.5. LITIGIO

¹² GUTIÉRREZ NEGRETE, FRANCISCO. Cátedra de Teoría del Proceso. ULSAB 2002

1.5.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO

Litigio, proviene de las voces latinas *lis*, *litis* y más concretamente equivale a *ligitum* y a *lite* en italiano, que significa disputa o alteración. En el lenguaje clásico forense *orare litem* era exponer un asunto en controversia.

1.5.2. DEFINICIÓN

Para Carnelutti, litigio es:

“El conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”.¹³

1.5.3. ELEMENTOS DEL LITIGIO

“Los elementos que forman parte de la palabra litigio son: los sujetos, el objeto o la materia del litigio, así mismo las pretensiones del actor y las del demandado que van dirigidas a un órgano jurisdiccional, así como los razonamientos o argumentos en que los sujetos del litigio apoyan sus pretensiones.

En la doctrina clásica se llamaba acción a la pretensión del demandado, y causa o título de pedir a las razones o argumentos en que el actor fundaba su demanda”.¹⁴

1.5.4. SUJETOS DEL LITIGIO

“Son sujetos del litigio: todas las personas que tienen interés dentro de algún asunto con carácter de litigio, es decir, las personas cuyos intereses están en conflicto”.¹⁵

1.5.5. OBJETO DEL LITIGIO

¹³ CARNELUTTI, FRANCESCO. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Ed. UTEHA. Buenos Aires, Argentina 1944 p. 44

¹⁴ Pallares, Op. Cit. (Supra 4) p. 584

¹⁵ IDEM.

“Carnelutti al referirse al objeto del litigio señala que éste, es el bien sobre el que recae el litigio, o sea el bien respecto del cual existe el conflicto de intereses que constituye el litigio; dicho de otra forma, el objeto del litigio es lo que el actor exige debidamente, sea que consista en un bien material o incorpóreo o en una prestación de hacer o de no hacer”.¹⁶

1.6. JUICIO

1.6.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO

Proveniente del vocablo latino *judicium*, que quiere decir propiamente acto de decir o mostrar el derecho; y a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus-* derecho y *dicere*-dar, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto”¹⁷

1.6.2. CONCEPTO

El Juicio para el autor José Ovalle Favela:

“Con la palabra Juicio, se designa a todo el procedimiento seguido para resolver un litigio o únicamente a la fase resolutoria de dicho procedimiento”.¹⁸

Carnelutti afirma, que por juicio se debe de entender la presencia del litigio en el proceso, es decir, si no hay litigio no habrá proceso y consecuentemente tampoco habrá juicio.

Para Manresa, Juicio, en su acepción más propia y general es: “la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente para que la substancie y determine con arreglo a derecho”.¹⁹

¹⁶ IDEM.

¹⁷ Pallares, Op. Cit. (Supra 4) p. 584.

¹⁸ OVALLE FAVELA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil. 3ª ed. Ed. Harla. México 1980. p. 6

¹⁹ Pallares Op. Cit. (Supra 4) p. 464

1.7. LITIS

Para el Maestro Francisco Gutiérrez Negrete:

“Se considera Litis, a los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda; es la relación jurídica, es la liga que une al actor con el demandado y viceversa”.²⁰

“Conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes”.²¹

1.8. ACCIÓN

Cipriano Gómez Lara define la acción como:

“El derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional”.²²

En palabras del Maestro Francisco Gutiérrez Negrete:

“El derecho de acción proviene del derecho de petición, el cual se encuentra contenido en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8º, siendo el derecho de petición la facultad que tienen los particulares para dirigirse a cualquier nivel de autoridad, siempre que se haga de manera respetuosa y por escrito, como lo menciona el artículo citado con anterioridad, teniendo la autoridad la obligación de contestar dicha petición en breve término”.²³

1.9. ACEPCIONES DE ACCIÓN

En una primera acepción, acción, se traduce en un Derecho Público Subjetivo, es decir, en una garantía individual que proviene del derecho de petición que se fundamenta en el artículo 8º Constitucional,

²⁰ Gutiérrez Negrete, Francisco. Cátedra del Teoría General del Proceso. ULSAB 2002.

²¹ Pallares, Eduardo. Op. Cit. (Supra 4) p. 545

²² Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. (Supra 2) p.545

²³ Gutiérrez Negrete, Francisco. Cátedra del Teoría General del Proceso. ULSAB 2002.

que a la letra reza: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...”, de esta forma, como ya se ha mencionado, se establece el derecho de petición como garantía individual, es un derecho que tienen los particulares para dirigirse a cualquier nivel de autoridad. El derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se convierte en el derecho de acción y así obtenemos la primera acepción del derecho de acción: Es un derecho público subjetivo que se ejercita en contra de la autoridad para obtener de ella su función jurisdiccional.

En una segunda acepción se afirma que Acción es un derecho Subjetivo Material violado (acción en particular), la Ley sustantiva nos establece las instituciones que son situaciones jurídicas en que nos sitúan, también nos da los derechos y obligaciones que se traduce en el derecho de acción y de esta manera se obtienen las acciones en específico, como por ejemplo: acción de pago, acción de alimentos, acción de cumplimiento de contrato.

Una tercera acepción nos dice, que la Acción, es la pretensión que se traduce en lo que el actor quiere o pretende; se trata de la subordinación de la voluntad del demandado a la voluntad del actor.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1. DEFINICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El doctrinista Rivera Silva lo define como: “Un conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente”.¹

Entendiéndose entonces, como las diversa etapas en las que se puede dividir el proceso penal, comprendiendo los trámites previos o preparatorios.

Por su parte Thomas Jofre, define el procedimiento penal, como “una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la Ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”.

Conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, divide el procedimiento penal en cuatro etapas:

- Periodo de Averiguación Previa.
- Periodo de Instrucción.
- Periodo de Juicio.
- Periodo de Ejecución.

2.1. LA AVERIGUACIÓN PREVIA

²⁴ RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. 28 va. ed. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 5

Es la investigación que desarrolla el Ministerio Público, aquí el Agente del Ministerio Público es autoridad para realizar su actividad de averiguación que tiende a recabar datos, pruebas, que nos permiten comprobar la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Para así ejercitar la acción penal a través de los medios de prueba, que es la finalidad de la averiguación previa”.²

Terminándose el periodo de averiguación previa con la consignación del Ministerio Público ante el juez o tribunal competente para conocerlo. Traduciéndose en ejercitar la acción penal ante el Juez competente.

2.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Para iniciar la actividad investigadora por parte del Ministerio Público, es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos legales, estos requisitos son la presentación de la denuncia o de la querrela, lo cual se traduce en el ejercicio del derecho de petición por parte de los particulares.

2.2.1. LA DENUNCIA

Avocándonos a su voz latina *denuntiare*, la cual significa “hacer saber”, tendemos a conceptualizarla dentro del derecho procesal penal, como un acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público, en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.

2.2.2. LA QUERELLA

Al igual que la denuncia, es una participación de hecho que pueden constituir delito, formulada ante el órgano de la acusación, por

² GUTIÉRREZ NEGRETE FRANCISCO. Cátedra de Práctica Forense de Derecho Penal.

persona determinada e identificada, pero a diferencia de la simple denuncia, debe tratarse de un supuesto delito perseguible a petición de ofendido y debe ser hecha precisamente por éste o por su representante legal.

2.3. FINALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Así pues, entendiendo que la averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, que pone en marcha la investigación, hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o en su caso, el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación.

En ésta tesitura, la averiguación previa tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del diligenciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

La finalidad de la averiguación previa es la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

2.4. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

2.4.1. ELEMENTOS OBJETIVOS

Al referirnos a los Elementos Objetivos del Tipo Penal, estamos hablando de la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo.³

Los elementos subjetivos son los siguientes:

ULSAB 2002

³ BETANCOURT LÓPEZ, EDUARDO. Teoría del Delito. 10ª ed. Ed. Porrúa. México 2002. p. 128.

1.- **CONDUCTA.-** Es el movimiento humano voluntario positivo o negativo que modifica el mundo exterior.

2.- **RESULTADO.-** Es el producto de la conducta. Esto es. La modificación del mundo exterior.

3.- **NEXO CAUSAL.-** Es la relación de causa a efecto existente entre la conducta desplegada por el agente y el resultado producido.

4.- **ESPECIALES FORMAS DE EJECUCIÓN.-** Son los medios comisivos.

5.- **MODALIDAD DE LUGAR, TIEMPO Y OCASIÓN.-** La conducta desplegada como sabemos debe encuadrar exactamente con la descrita en la Ley; existen tipos penales que requieren que la conducta dada en la realidad se de en un lugar determinado, incluso algunos otros señalan el tiempo dentro del cual debe desarrollarse esa conducta para que pueda configurarse el delito, pues de darse la conducta en otro lugar o en otro tiempo, no se configuraría ese delito.

6.- **SUJETOS.-**

A) El Sujeto Activo.

B) El Sujeto Pasivo y el Ofendido.

EL SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es la persona que realiza la conducta descrita en el tipo penal.

EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El Ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay

coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.⁴

7.- OBJETO MATERIAL Y OBJETO JURÍDICO.

El Objeto Jurídico.- Es el bien jurídico tutelado.

El Objeto Material.- es la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa.

2.4.2. ELEMENTOS SUBJETIVOS.-

Los elementos subjetivos del tipo penal van a atender a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener, en la realización de algún ilícito penal, es decir, atienden a circunstancias que se dan en el mundo interno, en la psique de autor.⁵

Entre otros mencionamos los siguientes:

- 1) Ánimos.
- 2) Propósitos.
- 3) Fines.
- 4) Saberes.
- 5) Sabiendas.
- 6) Elementos Normativos:**

Los elementos normativos son también subjetivos, consisten en juicios de valor son subjetivos porque se dejan a la interpretación del juez, tomando en consideración lo que por ellos se entiende en la colectividad.

Entre otros elementos normativos tenemos los siguientes:

⁴ CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 39 ed. Ed. Porrúa. México 1998. p. 17

⁵ Betancourt Op. Cit. (Supra 26), p.134.

- a) Honestidad.
- b) Honor.
- c) Honra.
- d) Deshonra.
- e) Ajeneidad de la cosa.
- f) Propiedad.
- g) Posesión.
- h) Castidad.

2.5. CUERPO DEL DELITO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el cuerpo del delito como “ el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley penal “.

El cuerpo del delito es un concepto netamente procesal, por más que, y esto hay que reconocerlo, en su acuñamiento hayan intervenido los penalistas, quienes a partir de Mezger redefinieron la teoría del tipo, de la cual los procesalistas han encontrado apoyo para acabar con la serie de confusiones que sobre el cuerpo del delito existían; por ejemplo, se pensó que éste equivalía a las armas o instrumentos con que se cometía el delito; se ha estimado, también que en realidad es la materia en cuestión en la que recae la acción delictiva, como lo sería el cadáver en caso del homicidio; se ha dicho igualmente, que el verdadero cuerpo del delito es la persona o cosa objeto del mismo, sin faltar las opiniones que lo señalan en sentido lato como piezas de convicción equivalentes a las huellas y vestigios del hecho delictivo.⁶

Podemos decir que el cuerpo del delito son los elementos del tipo penal, pero la diferencia estriba en que el tipo penal pertenece al

derecho penal sustantivo, en tanto que el cuerpo del delito es un concepto que pertenece al derecho procesal penal.

El Código Adjetivo Penal dispone que por Cuerpo del Delito se “entienden el conjunto de los elementos objetivos y subjetivos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señala como delito, así como los normativos en el caso de que la descripción típica lo requiera.”⁷

2.6. PROBABLE RESPONSABILIDAD

Para efectos del Código en mención, “se entenderá por cuerpo del delito el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal y por probable responsabilidad, que las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecutó el hecho delictuoso o que participó en su comisión”.

La probable responsabilidad del indiciado se acredita cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

2.7. DETERMINACIÓN

Cuando se ha llevado a cabo todo el conjunto de diligencias por parte del Ministerio Público y la averiguación previa se ha agotado, éste estará en aptitud de dictar una resolución administrativa denominada *Determinación*.

La *Determinación*, es un acto procedimental que consiste en expresar los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que con las pruebas recabadas en la averiguación previa se encuentra demostrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, también en

⁶ DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Tercera ed. Ed. Porrúa. México 1997. p. 547.

⁷ Guanajuato. Código de Procedimientos Penales. Artículo 158.

esta misma resolución se ordena que se ejercite acción penal en contra del indiciado o de los indiciados por el o los hechos posiblemente delictuosos que aparezcan comprobados en la averiguación previa.

2.8. CONSIGNACIÓN

Entendida como la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva, por considerar que durante la averiguación previa se han comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

Cuando el Ministerio Público presenta el escrito de consignación ante el Juez penal competente, solicita del tribunal la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia y la de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas: pero al mismo tiempo debe de ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.

La consignación para el tratadista Colín Sánchez, es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del Juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial.⁸

2.8.1. CONSIGNACIÓN CON DETENIDO

Establecido en el artículo 16 Constitucional párrafo séptimo, que cuando se consigna con detenido el Ministerio Público cuenta con un plazo de 48 horas para ejercitar la acción penal; el cual puede duplicarse cuando se trate de casos que la Ley prevea como delincuencia organizada.

⁸ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 9ª ed. Ed. Porrúa. México. 985. p. 273.

2.8.2. CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO

Si no hubiere detenido, el Ministerio Público goza de todo el tiempo para realizar la consignación, siempre y cuando no le prescriba la acción.

2.9. AUTO DE RADICACIÓN

Cuando el Juez emite una primera resolución, en donde se le da entrada a la consignación, a esta pronunciación se le denomina *auto de radicación*, en el cual se sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional, es decir, tanto el Ministerio Público como el procesado, iniciándose así el periodo de preparación al proceso.

Así pues, partiendo del momento en que se recibe la consignación con detenido, el juez dispone de un término establecido por la Ley de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria del indiciado y de setenta y dos horas a partir del momento en que éste último es puesto a su disposición, es decir, se aumenta veinticuatro horas más para resolver la *situación jurídica del indiciado*. Este plazo de setenta y dos horas se podrá duplicar a petición del inculpado, ya sea por sí mismo o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre y cuando la ampliación de éste plazo sea con la finalidad de desahogar pruebas en la misma diligencia.

2.10. DECLARACIÓN PREPARATORIA

Es el atestado o manifestación que se lleva a cabo, relacionado con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al

Juez; es un medio de prueba factible de contribuir a la realización de los fines específicos del proceso.⁹

Es en sí, la que se efectúa por el acusado ante el juez de la causa en su primer comparecencia durante el periodo de instrucción del proceso penal, para establecer su versión de los hechos y conocer los cargos que se le hacen, a fin de que pueda preparar su defensa.

Tal diligencia asume dos aspectos a saber, el primero de los cuales se refiere a la información que debe proporcionar el Juez del proceso al inculpado, a quien debe comunicarse el nombre del acusador, si lo hubiere; el de los testigos que declaren en su contra; la naturaleza y causa de la acusación; el derecho que tiene, en su caso, de obtener libertad caucional, y el procedimiento para obtenerla; se le deberá de preguntar si es su deseo de rendir su declaración y en caso contrario se dejará constancia de ello. Y finalmente el derecho de nombrar persona de su confianza para que lo defienda, advirtiéndose que de no hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.

La segunda parte de la propia de la propia diligencia, se refiere a la declaración preparatoria propiamente dicha, cuando el acusado quisiere formularla, y que debe referirse, además de sus datos personales, a los hechos que se le imputen, adoptando el juez la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes, a fin de esclarecer el delito. Con motivo de ésta declaración, tanto el agente del Ministerio público que lleva la acusación como el defensor, tienen derecho de interrogar al acusado; pero el juez debe desechar aquellas preguntas que considere capciosas o inconducentes, e inclusive, cuando el juzgador lo estime conveniente, los interrogatorios deben hacerse por su conducto.

Al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, el órgano jurisdiccional tendrá que resolver la situación jurídica del procesado. Pudiendo dictar una de las siguientes resoluciones:

- **Auto de Formal Prisión.**

⁹ GUTIÉRREZ NEGRETE. Op. Cit. (supra 12).

- **Auto de Sujeción al Proceso.**
- **Auto de Libertad o de Soltura.**

2.11. AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Es la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondientes, con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo, y eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar.

El Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado establece en su artículo 151 que el auto de formal prisión, deberá contener el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, datos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Además se requiere que aparezcan acreditados los siguientes requisitos.

- a) Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece la Ley, o bien que conste en el expediente que se rehusó a declarar;
- b) Que se haya comprobado el cuerpo del delito y la probables responsabilidad;
- c) Que el delito merezca pena corporal, y,
- d) Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado, alguna causa que elimine su responsabilidad o que extinga la acción penal.

El auto de formal prisión tiene los efectos siguientes:

- Justifica la prisión preventiva.
- Fija la base del proceso.

- Señala el o los delitos por los que se va a procesar y da tema al proceso.
- Se suspende el goce de sus derechos o prerrogativas como ciudadano.
- La formulación de conclusiones de las partes, y,
- Emisión de la Sentencia.

2.12. AUTO DE SUJECCIÓN AL PROCESO

El Código de Procedimientos Penales para el Estado, establece que éste auto se dictará cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca privación de libertad, o contemple sanción alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra la cual aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el que deba seguirse el proceso.

Una de las peculiaridades de éste auto, es que el indiciado queda libre pero sujeto a proceso, es decir, que tendrá que comparecer a todas las diligencias y actuaciones que sean necesarias dentro del procedimiento penal.

2.13. AUTO DE LIBERTAD O DE SOLTURA

En este auto se resuelve también la situación jurídica del indiciado y se dicta cuando no se encuentran comprobados el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, encontrándonos ante la presencia de falta de elementos de falta de elementos para procesar, por lo tanto se decreta la libertad del indiciado, con las reservas de ley; lo cual quiere decir que si posteriormente aparecieran pruebas que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de inculpado, se puede

proceder nuevamente en contra del presunto sujeto activo del delito, esto es, el Ministerio Público podrá perfeccionar el ejercicio de la acción penal y pedir que se dicte auto de formal prisión o auto de sujeción al proceso.

2.14. ORDEN DE APREHENSIÓN.

Toda orden de aprehensión debe ser realizada con orden judicial, salvo casos de urgencia o de flagrante delito. En la primera de las hipótesis, sólo la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, está autorizada para proceder a la aprehensión, mientras que en la segunda cualquier persona está facultada para ello. Ésta, debe ser librada por autoridad competente en forma fundada y motivada. Debe estar precedida por *denuncia, acusación o querrela* de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

2.15. PERIODO DE INSTRUCCIÓN O ETAPA DE PREPARACIÓN AL PROCESO

Es aquella actividad procesal que provee al Juez de las pruebas y las razones necesarias para resolver las cuestiones que le son propuestas o que, como quiera que sea, el se debe proponer, para formar el juicio y convertirlo en la decisión.¹⁰

La instrucción consta de dos etapas:

La primera etapa del periodo de instrucción abarca desde el auto de radicación, hasta el auto de formal prisión. Llevándose a cabo en el término constitucional de la setenta y dos horas, aquí se realiza la declaración preparatoria y se aportan pruebas para tratar de evitar de que no nos dicten un auto, ya sea de formal prisión o de sujeción al proceso, resolviéndose también aquí la situación jurídica del indiciado.

La Segunda etapa principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

2.15.1. CONFESIÓN

Para los tratadistas Carnelutti y Cappelletti, la *confesión* es el testimonio que rinde una de las partes sobre hechos propios, dando importancia a que es un acto de ciencia y no un acto de voluntad.¹¹

Fernando Arilla Bas argumenta que la *confesión* “es el reconocimiento formal por parte del acusado, de haber ejecutado los hechos constitutivos de delito que se le imputan”.¹²

En ésta tesitura, podemos deducir que la *confesión*, es una prueba contra quien la presta y a favor de quien se hace, pues es principio de derecho natural, que salvo el juramento decisorio, nadie puede establecer una prueba en su favor, que por ser prueba, tiende a confirmar la existencia de un hecho, mas no una regla de derecho.

Se admitirá este medio de prueba como tal, en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de la pronunciación de la sentencia irrevocable; la confesión desahogada ante el Ministerio Público en la averiguación previa es extrajudicial y será judicial cuando se lleve a cabo ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto; cuando la confesión sea desahogada ante un órgano facultado por la Ley, ésta carecerá de valor jurídico si no es ratificada ante el Ministerio Público.

La confesión cuando sea llevada ante el Ministerio Público y ante el Juez, deberá reunir ciertos requisitos:

- Que verse sobre hechos propios materia de la imputación, con pleno conocimiento y sin violencia física o moral.

¹⁰ CARNELUTTI, FRANCESCO. Derecho Procesal Civil y Penal. Clásicos del Derecho. Volumen 4. Ed. Harla. México. 1997. p. 357.

¹¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. 15ª ed. Ed. Porrúa –UNAM, México 2001. p. 599.

³⁵ ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal Mexicano. 22ª ed. Ed. Porrúa. México. 2003 p. 75.

- Que sea realizada ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente enterado de la causa.
- Sin existir datos que, a juicio del Tribunal la hagan inverosímil.

2.15.2. INSPECCIÓN

Es el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

La inspección constituye un medio de prueba directo o indirecto; directo cuando el examen u observación es realizado por el propio juez (*inspección judicial*), e indirecto cuando el que realiza el examen u observación es el Ministerio Público (*inspección ocular*).¹³

Dividiéndose la *inspección* en dos partes: la observación y la descripción.

La inspección en sentido estricto, se agota con la observación, debiendo recaer sobre algo que se percibe con la vista.

Puede tener un doble objeto; examinar el escenario donde se efectuó un acto, para poder percatarse del desarrollo del propio acto u observar las consecuencias que el acto dejó.

La descripción es consecuencia emanada de la necesidad de constatar lo visto. La descripción no solamente consta del relato de lo visto, sino también de los planos, sino también de los planos, fotografías, que se levanten en la diligencia.

¹³ RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. 32ª ed. Ed. Porrúa. México. 2003. p. 14

Para describir lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquellos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

Las personas que se encontraren presentes al momento de practicarse la inspección ocular, podrán ser examinadas, ello con el fin de obtener algún dato útil a la averiguación. El encargado de la inspección ocular podrá hacerse acompañar por los peritos que estime necesarios.

En los delitos sexuales y en el aborto, podrán concurrir al reconocimiento los médicos, el funcionario que conozca del asunto si fuere indispensable, además de aquellos que designe la reconocida, cuando así lo estime conveniente.

La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan reunido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Dicha reconstrucción deberá de ser practicada a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando éstas tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyen; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

La reconstrucción no podrá ser practicada sin antes haber sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. Al solicitar alguna de las partes la reconstrucción, éstas deberán precisar cuales son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiendo repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, esto a juicio del inculpado, de su defensor, del Ministerio Público, del Juez o del tribunal.

En la reconstrucción estarán presentes, en la mayor posibilidad, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros, se comisionará a otra persona que ocupe su lugar, si por esa falta de asistencia no puede

llevarse a cabo la práctica de la diligencia se podrá suspender; así mismo se citará a los peritos que sea necesario.

Si existen versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismo, si fuere necesario la intervención de peritos, estos emitirán su dictamen sobre cual de las versiones puede acercarse más a la verdad.

Esta prueba para el Código penal Adjetivo tiene pleno valor de convicción y las disposiciones legales que la consagran no hacen otra cosa que reconocer una realidad.

2.15.3. PERITOS

Cuando se requiera de conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con la intervención de peritos.

El perito es pues, toda persona a quien se atribuye una capacidad técnica, científica o práctica en una ciencia o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de determinada materia, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica.

El procedimiento de la prueba pericial señala que los peritos que dictaminen serán dos o más, bastando solamente uno cuando éste pueda ser habido o cuando el caso sea urgente. Estos deberán título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados, en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Pudiendo nombrar peritos prácticos cuando no hubieren titulados en el lugar en que se siga la instrucción, en este caso se mandará exhorto o requisitoria al tribunal en que los hay, para que emitan su opinión sobre el dictamen de los prácticos.

Tanto el Ministerio Público y la defensa tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a quienes el tribunal les hará saber su nombramiento y le ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. La parte que ofrezca la prueba pericial deberá de presentar su cuestionario sobre el que han de rendir su dictamen los peritos y su contraria, dentro del término de tres días, podrá designar perito de su parte y adicionar el cuestionario; esto último también lo podrá hacer el tribunal.

Los peritos designados por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo. En caso de no existir peritos oficiales titulados, se nombrarán las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas oficiales.

Los peritos habiendo aceptado el cargo, tienen la obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias; esto será con excepción de los peritos oficiales titulados y en casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen. Se le fijará a los peritos el tiempo en que deban presentar su dictamen; si no lo hacen en el tiempo concedido, se les apremiará y si a pesar de esto no cumplen, se les podrá consignar ante el Ministerio Público.

Los dictámenes emitidos por los peritos serán por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en la que, previa citación, las partes les podrán formular preguntas. Existiendo discordancia entre las opiniones de los peritos, se citará a una junta de peritos, en esta se discutirán los puntos de diferencia. Aún así, si los peritos no se pusieran de acuerdo, se nombrará un tercero en discordia. Constatando en un acta el resultado de la junta.¹⁴

2.15.4. TESTIGOS

¹⁴ Guanajuato. Código de Procedimientos Penales. Artículos 211 – 225.

Testigo, “ es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda secreto”.¹⁵

Afirma Chioventa, que el testigo es una persona distinta de los sujetos procesales, a quien se llama a exponer al juez las observaciones propias de hechos ocurridos, de importancia para el proceso.”¹⁶

Dentro de este procedimiento tiene capacidad para atestiguar cualquier persona, independientemente de su edad, condición social, sexo o antecedente; pero, en ningún momento se podrá obligar a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge, a los parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el tercero, del acusado; como tampoco se podrá obligar a quienes estén ligados a él por amor, respeto o gratitud. En caso de que voluntariamente rindieren su declaración deberá constar esta circunstancia en el acta respectiva.

En el examen de testigos de una causa penal deberán observarse las formalidades y tomar las precauciones siguientes:

Antes de iniciar el examen el juez informará sobre las sanciones que se imponen a los que declaran con falsedad o se niegan a declarar o a rendir la protesta de Ley: a los menores de edad no se les tomará protesta, únicamente se le exhortará para que se conduzca con verdad. Después de tomada la protesta, se preguntará al testigo sus generales y si tiene algún nexo con el acusado o con el querellante.

Cada testigo será examinado en forma separada por el juez en presencia de secretario, tomando las medidas necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí.

Durante el examen sólo las partes podrán estar presentes en la diligencia, excepto: cuando el testigo sea ciego, en cuyo caso se designará a una persona para que acompañe al testigo a fin de que firme la declaración después de que aquel la ratifique; cuando sea sordo o

¹⁵ RIVERA SILVA. Op. Cit. (supra 36) p. 247.

mudo o cuando ignore el idioma castellano, en estos casos se nombrará un intérprete que deberá de ser mayor de edad, protestar traducir fielmente las preguntas y respuestas. Si el testigo sordo o mudo sabe leer y escribir el examen se realizará en esta forma.

El testimonio será de viva voz y las declaraciones se redactarán con claridad, usando siempre que sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo.

El Ministerio Público, el defensor y el inculcado tendrán derecho de interrogar al testigo, pudiendo disponer el tribunal que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario y podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes.

Una vez concluida la diligencia, el testigo leerá su declaración, la ratificará o enmendará, según el caso, y la firmará, o en su caso, también su acompañante".¹⁷

2.15.5. CONFRONTACIÓN.

Es un medio de prueba que se utiliza en el proceso penal situado al inculcado, al ofendido, o a los testigos, frente a un grupo de personas con el objeto de que puedan identificar a la que han declarado conocer. Si la identificación se refiere a objetos, recibe en nuestra legislación el nombre de *reconocimiento*.¹⁸

Este medio de prueba debe practicarse cuando el declarante expresa que reconocerá a una persona si se le presenta, o cuando

¹⁶ PALLARES. Op. Cit. (supra 4) p. 765.

¹⁷ Guanajuato. Código de Procedimientos Penales. Artículos 240 -242.

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. (supra 34) p. 624.

existen motivos par sospechar que no dice la verdad respecto a la que asegura conocer.

La diligencia debe efectuarse cuidando que la persona que sea objeto de ella n se disfrace, ni se desfigure ni borre las huellas ni señales que pueden servir al que tiene que designarla; que la misma persona se presente acompañada de otras vestidas con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y que los acompañantes sean de clase análoga tomando en cuenta educación, modales y otras circunstancias especiales, y además, si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las convenidas. Por otra parte, el que debe ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse en relación con los que lo acompañan y pedir que se excluya de grupo a cualquiera que le parezca sospechoso, todo ello con la prudente apreciación del juzgador.

De acuerdo con los propios ordenamientos procesales, la forma de realizar la confrontación consiste en colocar una fila a la persona que debe ser identificada y a las que deban acompañarla, interrogándose al declarante si persiste en su declaración anterior; si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuya el hecho o si la conoció al momento de ejecutarlo; y si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, con qué motivo y con qué objeto.

Después, se llevará al propio declarante frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlos detenidamente y se le prevendrá que tome con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual respecto del que tenía en la época en que se refirió en su declaración.

Por otra parte, cuando exista una pluralidad de declarantes y de confrontados, deben realizarse las diligencias por separado, en el número que considere conveniente el tribunal.

2.15.6. CAREOS

Es la confrontación del acusado con los testigos del cargo, así como entre las personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal, con el objeto de establecer la veracidad de los testimonios.¹⁹

De acuerdo con la doctrina, el careo posee una doble connotación: *Careo Constitucional* y *Careo Procesal*.

El *Careo Constitucional*, radica su fundamento en la fracción cuarta del artículo veinte constitucional, estableciendo como garantía individual que el indiciado sea careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa.

El *Careo Procesal*, “consiste en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con objeto de que, mediante reconveniones mutuas, se pongan de acuerdo de los hechos controvertidos”.²⁰

En esta tesitura podemos dividirlo en *directo*, cuando se encuentran presentes los declarantes y *supletorio* cuando no se pueda lograr la comparecencia de alguno de ellos.

De acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, el careo *directo* se practicará sólo entre dos personas y en una sola diligencia, durante el periodo de instrucción, y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlo cuando el juez lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. A la diligencia sólo pueden acudir las personas que daban ser confrontadas, las partes y los intérpretes, si estos fueren necesarios.

Dichos careos se practicarán, dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención a los careados sobre los puntos de contradicción a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. (supra 3) p. 416.

En cuanto a los careos *supletorios*, los mismos pueden efectuarse cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado o residiera en otra jurisdicción, y se practicarán leyendo al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones necesarias. Sin embargo, cuando las dos personas que deban confrontarse se encontraran fuera del ámbito territorial del tribunal del proceso, se practicará el careo directo a través del exhorto correspondiente.

2.15.7. DOCUMENTOS

Los documentos “son un medio de prueba que consiste en un objeto mueble apto para representar un hecho, regularmente a través de una escritura”.²¹

En el Procedimiento penal, documento es todo objeto o instrumento donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en esas formas.

Clasificándose los documentos en *Públicos* y *Privados*:

Los *documentos públicos*, son los expedidos por funcionarios públicos, en el desempeño de sus atribuciones, o por profesionales dotados de fe pública (notarios o corredores públicos).

Los *documentos privados*, son aquellos escritos que expiden los particulares, sin que un funcionario público o profesionales dotados de fe pública intervengan en el mismo.

²⁰ ARILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit. (supra 35) p.162.

²¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. 15ª ed. Ed. Porrúa –UNAM, México 2001. p. 1201.

Las pruebas documentales que se presenten durante la instrucción, serán recibidas por el tribunal, el cual las agregará al expediente, razón que deberá ser asentada en autos.

Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsará en virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren. Los que sean redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su respectiva traducción al castellano.

2.16. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

El Código Penal Adjetivo vigente en nuestro Estado, en su numeral ciento treinta y ocho, señala que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses, dichos términos se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión, o en su caso, al del auto de sujeción al proceso.

Se concluirá el periodo de instrucción por resolución de tribunal, cuando este considera que las partes han aportado los medios de prueba ofrecidos, dictando un auto donde se declara terminada o agotada la averiguación.

Considerada agotada la averiguación por el tribunal, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días, y por otros tres días a la del acusado y su defensor para que promuevan las pruebas que estime necesarias y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de pruebas; transcurridos o renunciados los plazos mencionados anteriormente, o si no se promovieron pruebas, el tribunal de oficio, declarará cerrada la instrucción.

2.17. CONCLUSIONES

Una vez cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito; si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles; si transcurre este plazo, si que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez informará al Procurador General de Justicia del Estado de ésta circunstancia, para que formule u ordene que se formulen las conclusiones pertinentes en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si transcurre este plazo sin que se hayan formulado conclusiones, el proceso sobreseerá de pleno derecho y el procesado será puesto en libertad, por medio de una resolución judicial llamada sobreseimiento, haciendo ésta las veces de sentencia, sin resolver el fondo del negocio.

El Ministerio Público, al formular conclusiones, hará una breve exposición de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y se citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación; cuando exista acusación deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitará la aplicación de las sanciones que correspondan, incluyendo la reparación del daño cuando proceda y citar la leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.

Las conclusiones son formuladas por: El Ministerio Público y por el acusado o su defensor.

Las conclusiones formuladas por el Ministerio Público pueden ser: Conclusiones Acusatorias y Conclusiones No Acusatorias.

2.17.1. CONCLUSIONES ACUSATORIAS

Aquí el Ministerio Público debe determinar las proposiciones concretas relativas a los hechos punibles que atribuye al inculpado, señalando los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la imposición de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, cuando proceda.

Es menester señalar, que es una obligación del Ministerio Público para indicar en su conclusiones acusatorias los elementos necesarios para la individualización de la pena.

Las importancia en este tipo de conclusiones radica en que en ellas se concreta el ejercicio de la acción penal, es decir, que el Ministerio Público va a solicita al aplicación de la pena.

2.17.2. CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS

En el supuesto que de que las conclusiones sean de no acusación, o tratándose de aquellas que en opinión del tribunal sean contrarias a las constancias de autos, el mismo juzgador debe dar vista al procurador general respectivo, a fin de que, en su calidad de jefe del Ministerio Público y oyendo el parecer de sus agentes, determine si se confirman o modifican las conclusiones presentadas por aquel que intervino en el proceso respectivo.

Si el citado procurador confirma las conclusiones no acusatorias, las que equivalen a un desistimiento, el juez debe sobreseer el proceso y ordenar la libertad definitiva del inculpado, ya que dicha resolución tiene los efectos de una sentencia absolutoria firme.

2.17.3.CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

Una vez formuladas las conclusiones acusatorias, ya sea por el agente o en su caso por el Procurador, se harán conocer de las mismas al acusa y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de 10 diez días, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Si fueren varios los acusados, el término será común para todos.

Cuando las conclusiones acusatorias se refieren al delito cuya punibilidad no señale sanción privativa de libertad o la señale alternativa, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria.

Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

2.18. AUDIENCIA FINAL

Se citará a una audiencia el mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración de inculpabilidad, la cual deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esta audiencia produce los efectos de citación para sentencias.

En la audiencia el juez, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio. Pudiéndose repetir las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto citando para la audiencia. Dándose lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que determinará la diligencia.

2.19. SENTENCIA

La sentencia es una resolución judicial que resuelve el fondo del negocio, resuelve la litis, el litigio, es decir resuelve el objeto de proceso.

Es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia".²²

La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal establecida por la ley.²³

2.19.1.ELEMENTOS DE LA SENTENCIA

Como elementos de la sentencia se consideran:

- a) Lugar y fecha en que se pronuncia.
- b) La denominación del tribunal que la dicta.
- c) Identificación del expediente, antes la palabra VISTO, y posteriormente la identificación del expediente.
- d) Resultandos.- Los cuales son una narración sucinta de todo lo actuado en el proceso.
- e) Considerandos.- Son los Puntos de derecho, los artículos en que el juez se basa para resolver, fundamenta su sentencia y hace la valoración de las pruebas.
- f) Puntos resolutivos.- Es lo que el juez resuelve en su sentencia; es la sentencia misma.
- g) Cierre de la resolución.

2.19.2.CLASES DE SENTENCIA

²² COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. (supra 31) p. 474.

La sentencia en sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.

Dentro de su primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, en los cuales se destaca los relativos a *sus efectos y autoridad*.

Se pueden mencionar en primer término (*efectos*), las llamadas *sentencias puramente declarativas, absolutorias de la prosecución del juicio, de condena y constitutivas*.

- a) **SENTENCIAS DECLARATIVAS.**- Son aquellas que clarifican el derecho situación jurídica controvertida.
- b) **SENTENCIAS ABSOLUTORIAS DE LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO.**- Si no habiéndose constituido válidamente la relación procesal, declara el juez sólo que no puede resolver acerca del fondo; o si la relación se extinguiere sin resolución de fondo (caducidad, desistimiento) y el juez la declara extinguida; o si el declarante fue declarado rebelde y el demandado pide que se le absuelva de la prosecución del juicio, mas bien que de la demanda. En este orden de ideas, podemos decir, que las *sentencias son absolutorias* cuando se determina la ausencia del delito, o bien acreditado éste, no se demuestra la intervención del procesado en su comisión.
- c) **SENTENCIAS DE CONDENAS.**- Señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo. En ésta tesitura, se dice que las *sentencias son condenatorias* cuando imponen una sanción al procesado, por

²³ ARILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit. (supra 35) p. 202

haberse acreditado en el juicio su responsabilidad en la ejecución de un delito.

d) SENTENCIAS CONSTITUTIVAS.- Que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, incluyendo en éstas a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto sentencia colectiva en materia de trabajo.

En lo que respecta a la *autoridad* de los fallos, se pueden distinguir en el derecho procesal mexicano dos categorías: la llamada sentencia *definitiva* y la sentencia *firme*.

1. SENTENCIA DEFINITIVA.- Es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación.

2. SENTENCIA FIRME.- Es aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por los mismo ha adquirido la autoridad de *cosa juzgada*.

En su segundo aspecto se puede apreciar a la sentencia como un documento judicial, donde las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo.

Dentro de los requisitos de *forma*, se puede hacer una *clasificación en tres partes: la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales y finalmente, los puntos resolutiveos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultados, considerados y puntos resolutiveos.*

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como requisitos de fondo: las exigencias de *congruencia, motivación fundamentación y exhaustividad.*

2.19.3. SENTENCIA PENAL

Es la resolución judicial que resuelve el proceso y termina la instancia. Tiene como finalidad que el Juez decida, con base en las diligencias practicadas durante el proceso, sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, así como respecto a la situación jurídica de la persona a la que se le atribuyeron.

Los requisitos legales que debe cumplir una *sentencia penal* son: Toda sentencia penal debe estar fundada y motivada, así como redactada en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la originó.²⁴

Así mismo, entre otros elementos debe contener a los ya mencionados a supralíneas, dentro de los elementos de la sentencia.

2.20. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

La Legislación Penal vigente descansa en su totalidad sobre dos principios fundamentales: uno, el del arbitrio judicial, y otro, el de la temibilidad; esto es, que toda pena debe ser cuantificada por el grado de temibilidad del acusado, y el juzgador debe moverse entre los términos que fija la ley, teniendo en cuenta el grado de esta temibilidad para juzgar la pena.²⁵

En este orden de ideas, podemos decir que corresponde exclusivamente al juzgador la cuantificación de la pena, el cual goza de

²⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Justiciable, Materia Penal. Poder Judicial de la Federación. 1ª ed. Ed. Cofunda, S.A. de C.V. México 2003. p. 67.

²⁵ DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de sus Términos Usuales en el Proceso Penal. 3ª ed. Ed. Porrúa. Tomo II. México 1997. p. 1612.

plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

2.21. CONCEPTO DE RECURSO Y ETIMOLOGÍA

Recurso se conceptualiza como: “Los medios de impugnación que establece la ley procesal para combatir las resoluciones, del órgano jurisdiccional, que el recurrente considera injustas o ilegales. Dictada la resolución la parte que se siente agraviada por ella tiene, dentro de los límites que determine la ley, poderes de impugnación que le permiten promover la revisión del acto y su eventual modificación.”²⁶

Literalmente, de acuerdo con la Doctrina, recurso quiere decir regreso al punto de partida. Es un re – correr, correr de nuevo, el camino ya realizado.

2.22. RECURSO EN MATERIA PENAL. (Conceptos)

El Procesalista Penal Florián, considera como medio de impugnación, “el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior”.²⁷

El tratadista Manzini, dice que “ las impugnaciones son actividades procesales que determinan una nueva fase del mismo procedimiento en la que se controla o se renueva el juicio anterior”.²⁸

²⁶ IBIDEM. p.1890.

²⁷ DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de sus Términos Usuales en el Proceso Penal. 3ª ed. Ed. Porrúa. Tomo II. México 1997. p. 1890.

²⁸ IBIDEM.

En esta tesitura, podemos decir, que en el concepto de impugnación va implícita la idea de un acto voluntario con el que declare el interesado que se rebela contra una determinada providencia, afirmando que es errónea por motivos de hecho o de derecho, pidiendo un nuevo juicio para poner remedio a los errores afirmados.

2.23. RECURSO DE APELACIÓN

La palabra apelación proviene del latín *apellare*, que significa llamar, llamar a alguien para pedirle alguna cosa, esto es, aludir al hecho de dirigirse la parte, a otro juez (Ad quem), a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado (A quo).

El tratadista Colín Sánchez, indica: “La apelación es un medio de impugnación ordinario, a través de cual, el agente del Ministerio Público, el procesado, el acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los magistrados de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideren agravio, dicten una nueva resolución: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada”.²⁹

Siendo la apelación un recurso ordinario y vertical, se puede distinguir claramente la intervención de dos autoridades, el juez A quo o juez inferior o de primer grado y que es ante quien se interpone el recurso de apelación, es quien va a decidir si el recurso se acepta o no; de ser así, se remite a segunda instancia o también denominado tribunal de segundo grado, siendo la otra autoridad receptora el juez Ad quem, quien es el que confirma, revoca o modifica la resolución apelada, mediante un nuevo examen.

Podemos señalar en primer término, que se pueden apelar tanto las sentencias definitivas como los autos que tienen efectos decisivos dentro del proceso penal, tales como los que mandan suspender o

²⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit.(supra 31) p. 619.

continuar el procedimiento judicial; los que declaran la llamada formal prisión y los que conceden o niegan la libertad del inculpado.

Con más precisión podemos señalar tal y como lo dispone nuestro Código Penal Adjetivo, que son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción, siempre que la ley no disponga lo contrario.

Siendo apelables en el efecto devolutivo:

- I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado;
- II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos señalados en el cuerpo de leyes invocados, y en los que se niegue el sobreseimiento;
- III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial, la acumulación de autos y los que decreten la separación de autos;
- IV. Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso, y los de falta de elementos para procesar;
- V. En los que se conceda o se niegue la libertad provisional bajo caución, o la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;
- VI. El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Siendo estos autos sólo apelables por el Ministerio Público.
- VII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o librar el oficio inhibitorio.
- VIII. Las demás resoluciones que marca la ley.

Encontrándose legitimados para apelar: el Ministerio Público que ha sostenido la acusación, el inculpado y sus defensores, así como el ofendido o sus legítimos representantes. Estos últimos en cuanto a la reparación del daño.

La apelación puede ser interpuesta en el acto de la notificación o por escrito o comparencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiese contra un auto.

Una vez notificada la sentencia definitiva de primera instancia al acusado se le hará saber el termino que se le concede para interponer dicho recurso, debiéndose dejar constancia en el proceso. Se duplica el termino legal para interponer el recurso, por omisión de este requisito.

Ya interpuesto el recurso dentro del termino legal, el tribunal que dicto la resolución apelada lo admitirá o lo desechara de plano, según sea procedente o no. Sin proceder recurso alguna contra el auto que admite la apelación.

Admitiéndose el recurso, se prevendrá al acusado para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.

Recibido el proceso por el tribunal de segunda instancia, éste lo pondrá a la vista de las partes por el término de tres días y si dentro de ello no promovieren prueba se señalara día para la vista , la cual se efectuar dentro de los 15 siguientes a la conclusión del primer término.

Dentro de los tres días que mencionamos a supralíneas las partes podrán impugnar la admisión del recurso, o efectos en que hayan sido admitidos. Declarándose mal admitida la apelación se devolverá el proceso al tribunal de origen.

El tribunal de apelación puede suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

2.24. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La reposición del procedimiento únicamente puede ordenarse por el tribunal de segundo grado, decretándose a petición de parte,

debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No pudiendo ser alegados aquellos con los que la parte agraviada se hubieren conformado expresamente ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda, o , si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

2.25. DENEGADA APELACIÓN

Es un medio de impugnación que se interpone cuando el recurso de Apelación no es aceptado por el Juez A quo, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso; éste recurso se interpone ante el mismo Juez que dicta la Resolución recurrida y posteriormente el tribunal de alzada interviene para declarar si es de admitirse o no la apelación.

Dicho recurso podrá ser interpuesto verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

Una vez interpuesto el recurso, sin más substanciación el tribunal, mandará expedir, dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable, sus notificaciones y las promociones en las que se interpusieron la apelación y la denegada, haciéndose constar la fecha de su presentación.

Sin más trámite, el tribunal de apelación, citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Si se declara admisible la apelación, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para substanciar la segunda.

2.26. REVOCACIÓN

Derivado del vocablo *revocare*, que significa dejar sin efecto, ya sea un mandato o una resolución, es un acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.

Es un medio de impugnación cuya finalidad es anular o dejar sin efecto una resolución, es un recurso horizontal porque es conocido y resuelto por el mismo juez que dicta la resolución que tratamos de impugnar, Resolviéndose esto por la regla general de que todo lo que no es apelable es revocable, tal y como lo indica nuestra codificación penal adjetiva: solamente serán revocables los autos contra los cuales no se conceda el recurso de apelación.

Ya interpuesto el recurso, ya sea en el acto de la notificación o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. El tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes, contrario sensu, las citará a una audiencia verbal, que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución, contra la que no procede recurso alguno.

CAPÍTULO TERCERO

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO

3.1. TEORÍAS DE LA ACCIÓN

Brevemente se expondrá aquellas teorías que han representado una etapa significativa de la evolución doctrinal y las cuales han contribuido a esclarecer el presente tema, de las cuales se exponen las siguientes:

3.1.1 ACCIÓN COMO UN DERECHO MATERIAL

Esta teoría encuentra su base en la definición célebre de la acción expuesta por Celso: "*Nihil aliud est actio quam ius sibi debeatur indicio persequendi*" (No es otra cosa la acción que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe).

Ésta concepción en su célebre fórmula, predominó durante siglos en la ciencia jurídica, Siendo la misma objeto de algunas precisiones o modalidades, de éstas últimas fue la que sostuvo **Savigny**, para el cual, "el derecho de accionar era el derecho a la tutela judicial nacido de la lesión de un derecho, es decir, el derecho en que se transforma un derecho al ser lesionado".¹

La modalidad expuesta por **Savigny**, tiene como punto de partida el esquema típico de la relación privada de la obligación, como lo puso de manifiesto Calamandrei: "El derecho subjetivo del acreedor se dirige, en primer término, a la prestación del deudor; pero si el deudor no cumple, entonces el acreedor puede, recurriendo a aquella garantía jurisdiccional que está implícita en el derecho subjetivo, dirigirse al Estado a fin de obtener, a través de la condena del incumplidor, aquella misma

¹ OVALLE FAVELA, JOSÉ. Teoría General del Proceso. 1ª ed. Ed. Harla. México. 1991. p. 148.

satisfacción del propio interés individual que habría obtenido de haberse producido el cumplimiento voluntario”.²

En ésta modalidad de **Savigny**, el derecho de acción no es sino el derecho a la tutela judicial que nace de la lesión a un derecho subjetivo material.

Exponiendo tres conclusiones de ésta teoría:

- 1) No existe acción sin derecho,
- 2) No existe derecho sin acción, y
- 3) La acción sigue la naturaleza del derecho.³

3.1.2. ACCIÓN COMO UN DERECHO O FACULTAD AUTÓNOMOS FRENTE AL DERECHO SUBJETIVO MATERIAL

Ésta Teoría surgida de la polémica entre el jurista alemán Bernhard Windscheid y el jurista Theodor Muther.

Bernhard Windscheid en el año de 1856 publicó su estudio célebre: La “**actio**” *del derecho civil romano, desde el punto de vista del derecho actual*. La base de su investigación estaba constituida por la idea de que la *actio* del derecho civil romano no es lo que hoy se entiende por acción o derecho de accionar, o sea un medio de tutela del derecho lesionado, sino una expresión autónoma del derecho o, mejor aún, de la pretensión jurídica.

Bernhard Windscheid, afirmaba que en el derecho romano la *actio* no era el derecho a la tutela judicial nacido de la lesión de un derecho, toda vez que la *actio* no presuponía ni la existencia de un derecho ni su lesión. En tanto que en la concepción romana, la *actio* ocupaba el lugar del derecho: “El ordenamiento jurídico no dice al

² Calamandrei, Piero. Derecho procesal civil. 8ª ed. Ed. Oxford University Press. México 1999. p

2

³ Ovalle Favela, José. Op Cit. (supra 53) p. 148.

individuo: tienes tal y tal derecho, sino: tienes tal y tal actio... El ordenamiento jurídico no es el ordenamiento de los derechos, sino el ordenamiento de las pretensiones judicialmente perseguibles. Por lo que en base a esto el jurista alemán sostiene: **La actio no es algo derivado, sino algo originario y autónomo**". Conteniendo aquí una de las mayores contribuciones del jurista al desarrollo de la doctrina procesal y particularmente al surgimiento del procesalista.⁴

El propio Bernhard Windscheid aclara que la *actio* romana tenía un doble significado: como pretensión perseguible en juicio y como el hecho de hacer valer esa pretensión ante los tribunales. Advirtiendo el jurista que "el término romano *actio* en éste segundo sentido, se refiere no solamente al primer acto de formular la pretensión actora, sino a la actividad total del actor. La actio que el pretor le ha prometido cobra realidad en el proceso y no se extingue hasta el pronunciamiento de la sentencia".⁵

Por su parte el jurista Theodor Muther, en el año de 1857, publica su réplica al trabajo de Bernhard Windscheid: Sobre la doctrina de al "actio" romana, del derecho de accionar actual, de la "litistcontestatio" y de la sucesión singular en las obligaciones.

A diferencia de Bernhard Windscheid, Theodor Muther sostiene que "el ordenamiento jurídico romano no era el ordenamiento de las pretensiones judicialmente perseguibles, sino el ordenamiento de los derechos, que solamente éstos (en su sentido subjetivo) eran susceptibles de persecución judicial. Concluyendo que tenía derecho a que se le confiera la fórmula (derecho de acción) debía tener también un derecho subjetivo, que era presupuesto y fundamento del primero."⁶

Theodor Muther distinguía entre la acción, a la cual entendía como el derecho al libramiento de la fórmula. O, más ampliamente el derecho a la tutela judicial, y el derecho subjetivo material del perjudicado por la lesión a ese derecho. La acción la ejerce el lesionado frente al

⁴ Ovalle Favela, José. Op Cit. (supra 53) p. 149.

⁵ IBIDEM.

⁶ Ovalle Favela, José. Op Cit. (supra 53) p. 150.

Estado, para que le conceda la tutela jurídica. El derecho subjetivo material del lesionado es el presupuesto del derecho de acción, si bien ambos tienen naturaleza distinta: el primero tiene carácter privado y se manifiesta entre particulares; el derecho de acción, en cambio, tiene naturaleza pública pues se ejerce frente al órgano jurisdiccional del Estado.⁷

Las diferentes concepciones de los juristas en polémica, contribuyeron a cuestionar la idea tradicional y monista de aquélla, iniciando con ello la separación doctrinal entre la acción y el derecho subjetivo material.

3.1.3. ACCIÓN COMO DERECHO A LA TUTELA CONCRETA

Esta teoría considera a la acción como un derecho a la tutela concreta, teniendo como característica fundamental el concebirla como un derecho a una sentencia concretamente favorable a la parte actora. Aquí, la acción es distinta del derecho subjetivo material, sólo se concede a quien tiene efectivamente este último. La acción no es el derecho subjetivo material, pero no hay acción si éste último no existe.

En ésta orden de ideas, el jurista **Adolf Wach**, entiende a la acción como un derecho que se ejerce ante el Estado para que satisfaga el interés de tutela jurídica del demandante, en la forma establecida por el ordenamiento jurídico, y frente al adversario, que debe tolerar el acto de tutela.

Para el tratadista Adolf Wach la acción no siempre está condicionada por la existencia de un derecho subjetivo material.

Por otra parte, el procesalista italiano **Giuseppe Chiovenda**, define la acción como “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley”.⁸

⁷ IBIDEM.

⁸ Ovalle Favela, José. Op Cit. (supra 53) p. 151.

El jurista Giuseppe Chiovenda ubica a la acción dentro de la categoría de los derechos potestativos, es decir, aquellos que tienden “ a producir un efecto jurídico a favor de un sujeto y a cargo de otro, el cual no debe hacer nada ni siquiera para librarse de aquel efecto, permaneciendo sujeto a su acción. Siendo así la acción un poder que corresponde frente al adversario respecto del que se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley, sin estar obligado el contendiente a nada frente a éste poder, sólo se encuentra sujeto a él.

3.1.4. ACCIÓN COMO DERECHO ABSTRACTO

Su génesis de ésta teoría hace *abstracción* del fundamento de la acción, estimando que ésta no es el derecho a una sentencia favorable, sino simplemente el derecho a obtener una sentencia sobre una pretensión litigiosa.

En ésta tesitura, el jurista **Degenkolt** originalmente definió la acción como “un derecho subjetivo público que corresponde a cualquiera que de buena fe crea tener razón, para ser oído en juicio y constreñir al adversario a acudir a él”.⁹

En esta misma tendencia, el procesalista **Alsina**, considera a la acción como “un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica”.¹⁰

En éste orden de ideas, una de las concepciones de mayor relevancia dentro de ésta teoría, fue la realizada por el jurisconsulto **Eduardo J. Couture**, sosteniendo que la acción es un derecho a la jurisdicción, siendo la acción para él: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.¹¹

⁹ Ovalle Favela, José. Op Cit. (supra 53) p. 152.

¹⁰ IBIDEM.

⁶³ IDEM.

Couture considera que de la misma manera que todo individuo, en cuanto tal, tiene derecho de recibir asistencia del Estado en caso de necesidad, también tiene derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales, para pedirles su intervención cuando lo considere procedente. Esa facultad, es independiente de su ejercicio, manifiesta Couture que hasta puede ejercerse sin razón, siendo éste su aspecto más vulnerable de la teoría de la acción. Encontrando Couture el fundamento constitucional de la acción en el derecho de petición; lo que para éste, la acción no es sino una especie del derecho de petición.

3.2. DEFINICIONES DE LA PALABRA ACCIÓN

Varios doctrinistas han dado a conocer sus definiciones sobre la acción entre ellos enumeraremos los más relevantes.

El jurisconsulto **James Goldschmidt**, en su *Derecho Procesal Civil*, da la siguiente definición: “ La acción o derecho de una obra procesal (con su contenido la pretensión a una sentencia) es un derecho público subjetivo, dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo, mediante sentencia favorable.”¹²

En tanto para el tratadista **Adolf Wach**, “la acción procesal se dirige contra el Estado no contra el demandado.”¹³

Enseñaba que existe un deber del demandado de soportar los actos de tutela jurídica del Estado; pero este deber no es tal deber frente al demandante, sino frente al Estado.

Para el jurisconsulto italiano **Chiovenda**, en sustancia, “la acción es un derecho potestativo mediante el cual una persona hace actuar a los tribunales para que, en un caso determinado, se cumpla la voluntad de la ley”.¹⁴

¹² PALLARES, EDUARDO. Tratado de la Acciones Civiles, 10ª ed. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 25.

¹³ IBIDEM.

¹⁴ IBIDEM.

Antes de entrar al análisis del concepto de acción, daremos a conocer diversa definiciones de menor importancia que las ya expuestas:

Para el jurista **Manfredini**: La acción es la potestad que corresponde al hombre de obrar en juicio para la protección y eficacia de todos sus derechos, siendo ella misma un derecho;

Para **Miguel y Romero**: La acción es el medio de obtener en juicio la declaración, la conservación y la verificación o reintegración del derecho;

Para **Caravantes**: La acción es un derecho que nace de la violación de otro derecho y que tiene por objeto asegurar el ejercicio del derecho violado;

Para **Bonjean**: La acción es un derecho sancionador, pero también es el conjunto de fórmulas y procedimientos mediante los cuales se obtiene justicia en los tribunales;

Para **Derenburg**: La acción es el derecho del actor a una sentencia justa;

Para **Pescatore**: La acción es la garantía judicial, o sea la facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento a la ejecución de un derecho;

Para **Martirolo**: La acción es el derecho de acudir a juicio para el reconocimiento de un derecho violado o desconocido;

Y por último **Manresa**: La acción es el medio que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete.¹⁵

3.3. ACCIÓN PENAL

¹⁵ PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. P. 28.

La acción penal, “es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculcado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda”.¹⁶

Cabe mencionar que el tema de la acción penal, es uno de los más importantes no sólo para la disciplina del Derecho Procesal, sino para el Derecho Constitucional, por tratarse, de una garantía individual o derecho fundamental garantizado por la Constitución, del cual aparentemente en el aspecto penal ha sido despojada la persona por el monopolio de accionar de parte del Ministerio Público.

Según la interpretación efectuada tanto por el legislador como por la jurisprudencia en relación con el artículo 21 de la Carta Magna, el ejercicio de la acción penal corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público, tanto en el esfera federal (regulado también por el artículo 102 de la Constitución), como en las entidades federativas (y por ello se habla de “monopolio”), pues debe tomarse en cuenta que el ofendido no es parte en el proceso penal mexicano, de acuerdo con lo establecido por los artículos 3° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que sólo interviene en dicho proceso en los aspectos relativos a la reparación del daño y a la responsabilidad civil proveniente del delito.

El mencionado ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público se efectúa a través de la instancia calificada como “**consignación**”, en la que el propio Ministerio Público solicita del juez respectivo la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas, pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados tal como lo dispone el artículo 3° del Código de

¹⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. 15ª ed. Ed. Porrúa –UNAM, México 2001. p. 599.

Procedimientos Penales de nuestro Estado y 136 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Debido al citado monopolio de la acción penal por el Ministerio Público, éste puede adoptar varias posiciones: en primer lugar está facultado para negarse a ejercitar dicha acción penal, cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito; o pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de su existencia, o bien cuando la propia acción sea extinguida legalmente, tal y como lo establece el dispositivo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales. En la reforma del citado precepto promulgada en Diciembre de 1983, se agregaron otros dos supuestos: cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél; y cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.¹⁷

En una segunda posibilidad, el propio Ministerio Público puede promover el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado (anteriormente desistimiento de la acción penal), cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue, que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad, como lo dispone el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En tercer lugar, el Ministerio Público puede presentar conclusiones no acusatorias al terminarse la instrucción del proceso (artículos 294 – 295 del Código Federal de Procedimientos Penales), las que equivalen al desistimiento de la acción en cuanto a sus efectos, ya que vinculan al juzgador, quien debe decretar el sobreseimiento definitivo del proceso. En esto tres supuestos, la determinación del agente del Ministerio Público debe ser revisada, ya sea de oficio o a petición de los interesados, por el Procurador General respectivo, en su calidad de jefe de la institución.

¹⁷ Instituto de Investigaciones Científicas. Op. Cit. (supra 68) p.40.

Finalmente el Ministerio Público puede presentar conclusiones acusatorias, y en este supuesto, debe fijar los hechos punibles que atribuye al acusado; los elementos constitutivos del delito, y las circunstancias que deben tomarse en cuenta al solicitar la aplicación de las disposiciones legales y de las sanciones correspondientes, tal y como lo dispone el numeral 293 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La doctrina ha señalado las diversas características de la acción penal entre las cuales destacan las relativas a su unidad e indivisibilidad, ya que se hace valer contra todos los participantes en la realización del delito, y además se señala que la propia acción tiene por objeto una resolución de condena, pero en ésta segunda hipótesis, que se refiere más bien a la pretensión, no siempre posee esa finalidad, pues como ya ha sido señalado, el Ministerio Público puede desistir o formular conclusiones no acusatorias, y en ese caso, la resolución tiene carácter de declaratorio, pues desemboca en la absolución del inculgado.

Desde el punto de vista del tratadista mexicano Javier Piña y Palacios, sostiene que "la acción penal (en realidad pretensión), puede dividirse en la etapas persecutorias y acusatoria, en la primera desde la consignación hasta que se declare cerrada la instrucción, y la segunda cuando el propio Ministerio Público formula conclusiones acusatorias; y por lo que respecta a la segunda instancia, será persecutoria cuando el Ministerio Público interponga apelación, pero cuando solicita como apelado la confirmación de la sentencia condenatoria, la acción asume carácter acusatorio".¹⁸

En ésta tesitura, bien podríamos exponer como conclusión, el concepto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para la **acción penal**: "Es el medio por el cual el Ministerio Público impulsa la actuación del Juez competente para que inicie el proceso penal, y determine o no la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad del indiciado; además, constituye un presupuesto

¹⁸ Instituto de Investigaciones Científicas. Op. Cit. (supra 68) p.41.

procesal en materia penal, porque no puede haber proceso sin que se presente antes la acción penal”¹⁹

3.4. ACCIÓN (Concepto)

“La acción es un derecho a la jurisdicción, Derecho Público subjetivo del gobernado, por el cual puede exigir del obligado-Estado, la prestación del servicio judicial. Poder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir al órgano jurisdiccional para reclamarle que resuelva la pretensión planteada, a través de juicio y sentencia. Medio por el cual se hace llegar la pretensión ante el Tribunal. Llave del proceso”.²⁰

De lo anterior se destacan dos circunstancias, las cuales son aceptadas por la doctrina procesal actual, la primera, de que el Juez, para poder iniciar un proceso e instruir, debe de manera previa y necesario ser requerido para ello mediante la acción.

La segunda, de que los gobernados no pueden hacerse justicia de su propia mano, es decir, el derecho de venganza privada que tenía, les ha sido cancelado por el Estado, otorgándoles otro en substitución, que es el derecho de acción por el cual pueden acudir ante el juez para que éste, en forma de proceso, les haga justicia y les resuelva sus litigios.

Es por estas circunstancias que, si por un lado, el Estado valiéndose de la acción ve la posibilidad de ejercitar su poder de jurisdicción, por el otro, el individuo obtiene en este derecho una tutela de su propia persona; la sociedad, por su parte, ve en la acción la realización de uno de sus más altos fines, o sea la concreción efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden y de libertad que

¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Justiciable, Materia Penal. Poder Judicial de la Federación. 1ª ed. Ed. Cofunda, S.A. de C.V. México 2003. p. 30

²⁰ DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de sus Términos Usuales en el Proceso Penal. 3ª ed. Ed. Porrúa. Tomo II. México 1997. p. 46

consagran, normalmente, las constituciones de los Estados democráticos.²¹

3.5. ACEPCIONES DEL VOCABLO ACCIÓN

El término acción se presenta con significados diferentes en casi todas las ramas jurídicas. En el ámbito procesal, podemos sintetizar los siguientes significados de la acción:

Como sinónimo de *derecho*: es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice: el actor carece de acción, o se hace valer la exceptio sine actione agit, lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

Como sinónimo de *pretensión*: es éste el sentido más usual del vocablo, en doctrina y legislación; se habla entonces de acción fundada y acción infundada de acción real y acción personal, de acción civil y acción penal, de acción triunfante y acción desechada. En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción, como pretensión, se proyecta sobre la demanda en sentido substancial y se podría utilizar indistintamente diciendo demanda fundada, e infundada, demanda (tutela) de un derecho real o personal, etcétera.

Como sinónimo de facultad de provocar la facultad de la jurisdicción; se habla entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión; sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.²²

En ésta tesisura podemos aterrizar en tres acepciones de acción:

²¹ IBIDEM.

²² DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Op. Cit. (supra 72) p. 46

1. Que la acción es un *derecho público subjetivo*, es decir, una *garantía individual*.

En materia, nuestra Carta Magna en su artículo 8° octavo reza:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término el peticionario.”

Así pues, es como vemos consagrado en la Ley Suprema el derecho de petición, que tienen los particulares para poder dirigirse a cualquier nivel de autoridad.

Este derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional, se nos convierte en el Derecho de Acción en su primera acepción.

Ésta primera acepción como derecho público subjetivo la dirigimos en contra de la autoridad, para obtener de ella el ejercicio de su función jurisdiccional.

A ésta acepción de acción se la ha llamado la ***Acción en General***.

2. La segunda acepción se traduce en un derecho subjetivo material violado o insatisfecho, es decir: ***Acción en Particular***.

CAPÍTULO CUARTO

EL JUICIO DE AMPARO

4. DEFINICIÓN DE JUICIO DE AMPARO

Juicio de control jurídico que sirve para impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Federal Mexicana.¹

Para el Maestro Arellano García, el Juicio de Amparo es:

“La institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso” ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional Federal o Local (excepcionalmente por la competencia concurrente artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo), para reclamar de un órgano del Estado Federal, Local o Municipal denominado “Autoridad Responsable”, un acto o una ley que el citado quejoso estima, vulnera o es violatoria de Garantía Individuales o el régimen de distribución de competencias entre Federación y Estados para que se restituya o mantenga en el goce de sus Derechos Subjetivos Públicos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.²

“El juicio de Amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de Amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta, porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de Amparo, llamado

¹ DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de sus Términos Usuales en el Proceso Penal. 3ª ed. Ed. Porrúa. Tomo II. México 1997. p. 134

² Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 12ª ed. Ed. Porrúa. México 1998. p. 3

también juicio de garantías, es por consiguiente, guardián del derecho y de la Constitución.”³

Para el Maestro Burgoa:

“El Amparo es un Juicio o proceso que se inicia con la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra un acto de autoridad (lato sensu) que causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por finalidad invalidar dicho acto despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.⁴

Continúa diciendo el Maestro Burgoa:

“El Amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución”⁵

4.1. LA ACCIÓN, SUS ELEMENTOS, LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Como ya hemos visto en temas anteriores, la acción constituye la negación de la vindicta privada. La cual se eliminó como consecuencia de la evolución de los pueblos en su cultura y en su civilización, y una vez que el Estado tomó para sí, en exclusiva, la facultad de impartir justicia, el gobernado adquirió la potestad de ocurrir a la autoridad para que ésta obligue al incumplido o al delincuente, respectivamente, a que cumpla con la obligación relativa o a que repare el daño causado, y aún a purgar una pena. La acción es pues, una especie del derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho y,

³ SERRANO ROBLES, ARTURO. Manual del Juicio de Amparo. 2ª ed. Ed. Themis. México. 2002. p. 8

⁴ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. 35ª ed. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 172.

⁴ IBIDEM.

de alcanzar la protección de la Justicia Federal respecto de actos autoritarios.

Escuetamente hablando, la acción, es un derecho, subjetivo, público.

En un derecho, porque tiene como correlativa, la obligación del órgano estatal al cual se dirige, se resolver afirmativa o negativamente.

Es un derecho subjetivo, porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional.

Y es un derecho subjetivo público, porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue (la obtención del servicio jurisdiccional) es de carácter público.

Elementos de la acción:

Para algunos juristas, que definen la acción como un derecho subjetivo público que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional, sus elementos constitutivos son los siguientes: sujeto activo, sujeto pasivo, causas, objeto y autoridad que conoce del juicio. Es decir: **quién pide; de quién se pide; con qué derecho se pide; qué se pide; y ante quién se pide.**⁶

Quien pide es el sujeto activo de la acción; aquel de quien se pide es el sujeto pasivo; el derecho de pedir lo constituyen las causas: lo que se pide significa el objeto que se persigue, que es la prestación del servicio público jurisdiccional para lograr que el sujeto pasivo reintegre al sujeto activo en el goce de la garantía violada o que restaure el equilibrio del sistema federal desajustado en detrimento del sujeto activo.

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. 2ª ed. Ed. THEMIS, S.A. DE C.V. México. 2001. p. 13

La acción se ejercita ante la el órgano de control constitucional: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito (o superior de la autoridad responsable, en los casos previstos por el artículo 37 de la Ley de Amparo).

Las causas se subdividen en remota y próxima petendi. La causa remota de la acción es la sustitución jurídica concreta que se deriva, para el gobernado, de la vigencia de las garantías individuales y de la delimitación de competencias entre la Federación y los Estados. La causa próxima petendi de la acción es la infracción a ese status, es el acto autoritario contrario a esas garantías o al equilibrio que debe imperar en el sistema federal.

Desde luego y aun partiendo de la base de que sea correcta la enunciación de los mencionados elementos, habría que excluir cuando menos uno, el consistente en el “sujeto ante quien se pide” (el órgano de control constitucional) pues si se acude ante una autoridad en ejercicio de la acción, resulta lógico concluir que ésta, la acción, deba existir previamente a su ejercicio, por lo que no cabría admitir que el órgano ante el cual se ejercitara fuera parte integrante de la acción misma.⁷

4.2. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Parte, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable. Las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter.⁸

⁷ IBIDEM.

⁸² IBIDEM.

Así pues, en el artículo 5° de la Ley de Amparo precisa quiénes son partes en el juicio constitucional: I. El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados y IV. El Ministerio Público Federal.

4.2.1. EL AGRAVIADO

El Agraviado, también llamado “quejoso”, es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor.

Quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola es su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (artículo 103 constitucional, reproducido por el 1° de la Ley de Amparo.

Quejoso, en suma, es toda persona, física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículos 6° a 10 de la propia Ley) **y puede promover por sí o por interpósita persona** (artículo 4° de la Ley de Amparo).⁹

“El Quejoso es la persona que está sujeta y vinculada por el resultado del juicio de amparo respectivo, la cual podrá ver afectada su situación jurídica de forma particular y concreta por la resolución jurisdiccional que se dicte”.¹⁰

“El quejoso es el gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agraviado), y que en esas condiciones promueve la demanda de Amparo, convirtiéndose en actor en el Juicio de Amparo. El

⁹ IBIDEM.

¹⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Ley de Amparo Comentada. 4ª ed. Ed Ediciones Jurídicas Alma. México. p. 99.

quejoso, por tanto, es quien ha ejercitado el derecho de acción Constitucional, haciendo entrar en movimiento al aparato jurisdiccional federal para que estudie la constitucionalidad o contravención al texto a la ley suprema, con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad”.¹¹

4.2.2. LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgredió en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una u otros la Constitución ha precisado.¹²

La Ley de Amparo en su artículo 11 establece que “ Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica. Ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

4.2.3. TERCERO PERJUDICADO

“El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie”.¹³

“El tercero perjudicado es la persona que ha sido beneficiada con el acto de autoridad cuya nulidad por inconstitucional reclama el quejoso”.¹⁴

¹¹ NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Tomo I. 5ª ed. Ed. Porrúa. México. 1998. p. 4.

¹² Op. Cit. (supra 80) p. 24.

¹³ Idem.

¹⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. Cit. (supra 84) p. 93.

“ El tercero perjudicado es siempre una persona, que en relación con el acto reclamado y sus efectos, tienen intereses opuestos a los del quejoso. Mientras que el acto reclamado es, por regla general, perjudicial para el quejoso, dicho acto reclamado reportará o podrá reportar beneficios para el tercero perjudicado”.¹⁵

“Tercero perjudicado es aquella persona que tiene un interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad”.¹⁶

4.2.4. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos. Esta prevención contenida en la fracción IV del artículo 5° denota, sin duda alguna, que el mencionado Representante de la Sociedad siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte, y que a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no el interés público.¹⁷

Nuestra Carta Magna ha establecido que el Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo, tiene la obligación de velar por los intereses de la sociedad, y que deberán abstenerse de intervenir cuando el asunto de que se trate carezca de interés público. Corresponde también al Ministerio Público Federal procurar que se de exacto cumplimiento a las sentencias en que se haya decidido el amparo al quejoso, así como vigilar que no queden paralizados los juicios respectivos.

¹⁵ GÓMEZ LARA CIPRIANO. Op. Cit. (supra 6) p.194..

¹⁶ NORIEGA, ALFONSO. Op. Cit. (supra 85) p. 355.

¹⁷ Op. Cit. (supra 80) p. 28

4.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Para el jurisconsulto mexicano Juventino V. Castro, la improcedencia de la instancia consiste:

“En la falta inicial de requisitos procesales, y entonces se llama inadmisibilidad (Art. 73 de la Ley de Amparo, que incorrectamente se le denomina improcedencia del juicio); o bien, en las irregularidades procesales sobrevenidas en el curso del proceso, o a hechos o actos materiales o jurídicos que afecten la relación sustancial, impidiendo un pronunciamiento sobre el fondo, y entonces se intitula improcedibilidad”.¹⁸

A su vez el Maestro Pallares, indica al respecto:

“...La improcedencia, es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio.”¹⁹

En el mismo sentido, el Maestro Ignacio Burgoa comenta:

La improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante ésta imposibilidad, la acción de amparo no logra su objeto, y por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no por que ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental. Merced a la improcedencia de la acción de amparo, el juicio respectivo no concluye con la negativa de la protección federal (que invariablemente supone el examen lógico-jurídico necesario e irrevocable de tal cuestión), sino con el sobreseimiento del propio juicio”.²⁰

¹⁸ PRIETO DÍAZ RAÚL ANTONIO. Ley, Inconstitucionalidad y Juicio de Amparo. 1ª. ed. Ed. IURE editores. México 2004. p. 154.

¹⁹ IBIDEM.

¹⁹ IBIDEM.

En éste sentido la Suprema Corte ha sostenido el criterio siguiente:

Improcedencia en el amparo. La disposición de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, que manda sobreseer cuando durante el juicio sobrevengan o aparezcan motivos de improcedencia, debe interpretarse en el sentido de que, por aparecer, se entienda que el juzgador se dé cuenta de un motivo de improcedencia guante la tramitación del juicio, y no exclusivamente en el sentido de que ese motivo surja después de que el juicio ha sido entablado”.²¹

Existen causales de improcedencia que solamente se actualizan en determinadas condiciones, cuando concurren circunstancias eventuales o aleatorias, que puedan o no presentarse y cuya ausencia, obviamente, deja expedito el camino para la procedencia del juicio constitucional (extemporaneidad en su promoción, cesación de los efectos del acto reclamado, etcétera). Se trata de juicios que normalmente habrían procedido, de no ser por las circunstancias que casualmente lo hicieron improcedente.

Por otra parte, existen tres clases de improcedencia del amparo: **a)** la constitucional (prevista en la Carta Magna); **b)** la legal (a que se refiere el art. 73 de la Ley de Amparo) y, **c)** la jurisprudencial (que se basa en los diversos criterios sustentados por la Suprema Corte en sus resoluciones).

Cuando la improcedencia del amparo de prevé en la Ley Suprema, se tratará de improcedencia constitucional, la cual se consigna con vista en determinadas situaciones abstractas en relación con las cuales no es posible de modo obligatorio resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad que se reclaman.

La improcedencia jurisprudencial deriva de las distintas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte, entre ellas las

²¹ IDEM.

siguientes: **a)** el amparo es improcedente contra actos futuros e inciertos; **b)** el amparo es improcedente contra actos de particulares, y **c)** el amparo es improcedente cuando el acto reclamado haya derivado de otro consentido por el quejoso, sin importar si se trata de un consentimiento expreso o tácito.

Por lo que se refiere a la improcedencia legal, el artículo 73 de la Ley de Amparo previene que el juicio es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.
- III. Contra Leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causan perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.
- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente.
- IX. Contra actos consumados de un modo irreparable.
- X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento

respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales, judiciales administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley;

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

4.4. AMPARO DIRECTO

A esta especie de amparo, denominada, “amparo directo” se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto, en el cual el acceso a los citados Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión.

El amparo directo, por regla general, la tramitación del amparo se realiza en una sola instancia, de ahí que se le denomine amparo uni- instancial; es una regla general y no una regla absoluta, dado que existe una excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional, donde solo excepcionalmente procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte, cuando ejerce su facultad de atracción, tal facultad de atracción puede desempeñarse oficiosamente y a petición de Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurados General de la República, cuando sus características especiales así lo ameriten. Ahora bien, el amparo Directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativa fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos, o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo, o por resoluciones que pongan fin al juicio.

4.4.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO

El mencionado principio que se consagra en el artículo 107, fracciones V, VI, y VII, de la Constitución, no sólo es importante para fijar la competencia entre los citados órganos del Poder Judicial de la Federación, sino de gran trascendencia, ya que sobre él también descansa la procedencia del amparo indirecto o bi- instancial y del **directo o uni- instancial**.

Específicamente la normas que rigen el Amparo Directo están contenidas en los artículos 103 fracción I, 107 Constitucional fracciones I y V.

El artículo 103 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

A su vez, el artículo 107 de nuestra Carta Magna, contiene:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;...

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

Artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Con las salvedades a que se refieren los artículos 10y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciados por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas:....

4.4.2. PROCEDIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO

En el amparo uni-instancial el procedimiento implica, una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, o sean los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o se niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo.

El procedimiento en el amparo directo se inicia con el ejercicio de la acción constitucional ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de procedencia establecidos por el artículo 158 de la Ley, reglamentaria de las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución.

4.4.3. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

En cuanto a requisitos de forma, la demanda de amparo directo siempre ha de formularse por escrito. Tal como lo exige el numeral 166 de la Ley de amparo.

Por lo que hace a los requisitos de contenido, la demanda de amparo ha de satisfacer, uno a uno, todos y cada uno de los requisitos enunciados en las ocho fracciones del artículo 166 e la Ley de Amparo.

Como toda demanda, la de amparo directo tiene un contenido determinado, que está constituido por todos aquellos datos o elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías correspondientes y que se señalan en el artículo 166 de la Ley de Amparo, y que son:

- 1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre (frac. I).
- 2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado (frac. II).
- 3.- La autoridad o autoridades responsables (frac. III).
- 4.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió las violaciones y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.
Cuando se impugne la sentencia definitiva laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será en materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia (frac. IV).
- 5.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que se haya tenido conocimiento del quejoso de la resolución recurrida (frac. V).
- 6.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación (frac. VI).
- 7.- La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que se dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes del fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Cuando se trate de una inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados (frac. VII).

Los elementos medulares que debe contener la demanda de amparo, por ser ellos de los que deriva en gran parte del éxito de la acción constitucional deducida, son los aludidos en las fracciones IV, VI, y VII ya transcritas. En efecto, los elementos mencionados en la primera parte de estas fracciones, son aquellos en los que el quejoso formula los conceptos de violación, especificando las contravenciones que en su perjuicio hubiere cometido la autoridad responsable respecto de las leyes del procedimiento y que hayan originado un estado de indefensión, según las hipótesis consignadas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Respecto a los elementos indicados en la segunda de la fracciones últimamente citadas, el agraviado debe demostrar, formulando los conceptos de violación correspondientes, la infracción de sus perjuicio de garantías individuales por la contravención en que hubiere incurrido la autoridad responsable a las normas procesales o de fondo, mencionadas estas últimas en la fracción VII del invocado artículo 166.

4.4.4. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

En lo referente a la presentación de la demanda, que no es sino el acto material por medio del cual el agraviado deposita el escrito respectivo ante el órgano que la ley determina, el ordenamiento reglamentario de los artículos 103 y 107 constitucionales contiene algunas reglas sobre el particular.

Tal presentación debe realizarse *ante la misma autoridad responsable*, tal y como lo señala el artículo 163 de la Ley de Amparo.

Así pues, presentada la demanda ante la autoridad responsable, ésta tiene la obligación de “hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas”, contrayendo el quejoso la obligación de exhibir sendas copias de su demanda para el expediente del juicio del que emane la sentencia reclamada y para los terceros perjudicados, como lo indica los numerales 167 y 168 de la multicitada Ley invocada.

4.4.5. EMPLAZAMIENTO DEL AMPARO DIRECTO

Junto con la demanda de amparo debe exhibirse una copia para el expediente y una para cada una de las partes. La autoridad responsable deberá entregar las copias a cada una de ellas, emplazándolas para que dentro de un término de 10 días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Si se tratare de asuntos de orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda no será motivo para tenerla por no interpuesta, pues en dicho supuesto el tribunal que conoce de dicho amparo mandará sacas las copias oficiosamente.

4.4.6. INFORME JUSTIFICADO

Dando una vez cumplimiento a la obligaciones señaladas dentro de la presentación de demanda y emplazamiento al tercero perjudicado, la Autoridad responsable rendirá su informe con justificación al Tribunal Colegiado de Circuito.

El informe justificado de la autoridad responsable, en el amparo directo, al igual que en el bi-instancial, es la contestación de la autoridad responsable a la demanda de amparo, por tanto, en el informe justificado, la autoridad responsable controvertirá los hechos con cuya exposición no esté de acuerdo, también argumentará en contra de los conceptos de violación que se hayan hecho valer por el quejoso en la demanda de amparo. De la misma manera, contradecirá los argumentos de presunta

aplicación inexacta de alguna ley, o de falta de aplicación de alguna ley, o los argumentos relativos a principios generales de derecho. En el informe justificado, la autoridad responsable hará valer las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su concepto procedan.

La Falta de rendición del informe justificado, tendrá como consecuencia que “si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio concepto”, tal y como lo describe el artículo 169 de la Ley de Amparo.

4.4.7. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Tres son las especies de autos que, desde el punto de vista de su substancia, pueden dictar los mencionados órganos judiciales: de admisión, de aclaración y de desechamiento definitivo de la demanda de amparo directo, proveídos que tienen lugar una vez rendido el informe con justificación por la autoridad responsable.

Es el artículo 177 de la Ley de Amparo el precepto que se refiere al **auto de desechamiento** de la demanda de amparo directo.

Reza al efecto la disposición legal relativa: “ El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable”.

El **auto de aclaración de la demanda** de amparo se pronuncia cuando el promovente no lleva los requisitos que deben reunir dicho curso según el artículo 166 de la Ley de Amparo o manifieste en él con la debida claridad las circunstancias o elementos a que este precepto alude.

El artículo 178 del mencionado ordenamiento, reza: “Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haberse satisfecho los

requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito, señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa. Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda, y comunicarán la resolución a la autoridad responsable”.

Y por último, el **auto de admisión** de la demanda de amparo directo tiene lugar cuando los tribunales Colegiados de Circuito no encuentran motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito correspondiente, cuando el quejoso hubiere llenado o subsanado las deficiencias que alude el artículo 178 de la Ley de Amparo (art. 179). El auto de admisión de la demanda de amparo implica que dichos Tribunales asumen ya plenamente la facultad de decir el derecho sobre la acción constitucional ejercitada, bien sea sobreseyendo el juicio respectivo, o bien negando o concediendo la protección federal, previos los trámites correspondientes.

4.4.8. RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Una vez que haya sido devuelto el expediente relativo al amparo directo de que se trate con o sin pedimento del Ministerio Público Federal, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito lo debe turnar, dentro del término de cinco días, al Magistrado relator que corresponda, “a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia” (art. 184, frac. I), teniendo el proveído respectivo “efecto de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos” (art. 184, frac. II).

Si el proyecto del Magistrado relator es aprobado, sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no fue aprobado el proyecto, se designa a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia, de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en

consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días. Las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en el demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas al acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

4.5. AMPARO INDIRECTO

El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Diferenciado del amparo directo, en que éste se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de la autoridad responsable.

El amparo indirecto, en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión.

Una regla muy general para determinar la procedencia del amparo indirecto será la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trata de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma.

Se contempla en el amparo indirecto como supuestos de procedencia contra actos de autoridad fuera de proceso que violen garantías individuales y contra actos de autoridad antes, dentro y posteriormente de concluido el proceso.

Al momento de promover un amparo indirecto, en primer término, se deberá de examinar si el acto reclamado está previsto por alguna de las fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo y si se halla dentro de la previsión del artículo 115 del mismo ordenamiento.

4.5.1. PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO

El procedimiento o proceso judicial consiste en una serie de actos desplegados por los distintos sujetos de la relación jurídica en el juicio (actor, demandado y juez), teniendo una teleología común desde el punto de vista formal: obtener o realizar la declaración concreta de ley, en el caso particular de que se trate, a favor o en contra de cualquiera de las pretensiones perseguidas por las partes. El proceso judicial no es, pues, sino una interferencia de actos, imputables a los diversos sujetos de la relación jurídica mencionada, participante del fin común antes aludido.

En cuanto a su substanciación, el amparo indirecto se tramita iniciando con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el amparo, mediante las siguientes fases procesales: La demanda de amparo, la notificación del amparo indirecto, el informe justificado, la audiencia constitucional y la sentencia de amparo indirecto.

4.5.2. DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

La demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción.

En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre la Federación y los Estados.

La forma que debe revestir la demanda de amparo, la regla general es que la demanda de amparo indirecto ha de aportar la forma escrita, tal como se desprende del artículo 116 de la Ley de Amparo.

En cuanto a su contenido de la demanda, ha de apegarse a todas y a cada una de las exigencias expresadas en las seis fracciones del artículo 116 de la Ley de Amparo, el cual reza:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.

“Quejoso es siempre aquél en cuyo beneficio se solicita la protección de la justicia federal, y ésta puede ser impetrada precisamente por el propio interesado o por otra persona en su representación, lo que pone de manifiesto que es erróneo denominar, como frecuentemente ocurre, “quejoso” a quien promueve, así se trate de su representante.”²²

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

IV. La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de la Ley invocada.

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad federal que hay sido vulnerada o restringida.

Como ya hemos dicho, la demanda de amparo indirecto debe presentarse ordinariamente por escrito, pudiéndose presentarse por comparecencia y por vía telegráfica, cuando así lo señale la Ley de Amparo.

²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. 2ª ed. Ed. Themis, S.A. DE C.V. México. 2001.

Debiendo el quejoso acompañar a la demanda, copias de la misma para cada una de las partes y dos más para el incidente de suspensión, tal y como lo señala el artículo 120 del cuerpo de Leyes mencionado.

Si hubiera alguna irregularidad en la demanda, o si se hubiese omitido algún requisito de la misma, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o si no se hubiesen exhibido el total de las copias, el juez de distrito mandará prevenir al quejoso para que en el término de tres días llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan o presente las copias faltantes.

El juez de Distrito tiene la obligación de acordar sobre la admisión, aclaración o desechamiento de la demanda, en un término de 24 horas contadas a partir del momento en que se presentó.

4.5.3. AUTO INICIAL

A la demanda de amparo, que es el acto primero con que se inicia el procedimiento jurisdiccional y que proviene de la actividad de una de las partes de la relación jurídico-procesal, o sea, del actor o quejoso, recae un proveído emanado del Juez de Distrito. A éste auto se le ha denominado “**auto inicial**” o “**auto cabeza del procedimiento constitucional**”, para llamar al proveído judicial que recae al de demanda de amparo, por plegarse tales nombres a la naturaleza formal del mencionado acto procesal, con independencia de su contenido o sentido.

En esta tesitura, desde el punto de vista de la substancia del auto inicial en el procedimiento de amparo directo o bi-instancial, a qué se manifiesta en tres especies, a saber: como una resolución que **acepta o admite** la demanda, como la que la **desecha** y como la que la manda **aclarar**.

4.5.4. AUTO DE DESECHAMIENTO

El auto de desechamiento definitivo en una demanda de amparo es el proveído contrario u opuesto al de la admisión de la misma. Consiguientemente, tiene que fundamentarse en las circunstancias antagónicas a las que sirven de base al auto de admisión.

Establecido en el artículo 145 de la Ley de Amparo, que reza: “El Juez de Distrito examinará ante todo el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado”.

Dichos motivos manifiesto e indudables de improcedencia que afectan a la demanda de amparo tomados en consideración por el Juez de Distrito para desecharla de plano, son aquellas circunstancias que por sí mismas, sin ulterior comprobación o demostración, surgen a la vista, haciendo válidamente inejercitable la acción de amparo, como sucede, verbigracia, en el caso de que se promueva ésta contra actos de la Suprema Corte.

4.5.5. AUTO ACLARATORIO

Entre el auto de desechamiento definitivo de la demanda de amparo y el de su admisión, existe la posibilidad de que a aquélla recaiga otro proveído judicial que se denomina auto aclaratorio o de perfeccionamiento. Este implica un desechamiento de la demanda de amparo, pero no con el carácter definitivo a que alude el artículo 145 de la Ley de Amparo, sino provisional, en el sentido de que mientras el quejoso no explicita su demanda o no llene los requisitos omitidos, ésta no se le admitirá.

Esta especie de auto inicial está prevista por el artículo 146, primer párrafo, de la Ley, que reza: “Si hubiere alguna irregularidad en el

escrito de la demanda; si se hubiere omitido en aquélla alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley, si no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias dentro del término de 03 tres días; expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo”.

El desechamiento provisional de la demanda de amparo previsto en la disposición que se acaba de transcribir, se convierte en definitivo cuando el promovente no cumple con el auto aclaratorio dentro del término de tres días, siempre y cuando el acto reclamado afecte su patrimonio o sus intereses patrimoniales, tal como lo indica el párrafo II segundo del numeral 146 de la Ley de Amparo. Cuando los actos reclamados no produzcan dicha afectación, o sea, cuando vulneren derechos no patrimoniales, una vez transcurrido el término de tres días para el cumplimiento del auto aclaratorio sin que el quejoso haya acatado éste, el Juez de Distrito “mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente, tal como lo indica el párrafo III tercero del dispositivo 146 de la citada Ley.

4.5.6. AUTO DE ADMISIÓN

Éste es el que se dicta por el Juez de distrito una vez que se ha examinado la demanda de amparo, con el resultado de que la acción en ella ejercitada no adolece de ningún vicio manifiesto de improcedencia, de que es lo suficientemente clara y explícita y de que su presentación reúne todos los requisitos exigidos por la ley.

Tal y como lo dispone el numeral 147 del Ley de Amparo en su primera parte, que reza: “Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia o se hubieran llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda...”.

En ésta tesitura, ya una vez que el Juez de Distrito ha admitido la demanda, haciendo la declaración respectiva, en el mismo auto en que ésta se contenga, “pedirá informes con justificación a las autoridades responsables y hará saber de dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a ésta Ley” proveídos que constituyen el contenido mismo del auto de admisión, como consecuencias procesales que se derivan de la aceptación de la demanda de amparo.

4.5.7. INFORME JUSTIFICADO

CONCEPTO.-

“El informe justificado es el acto procesal escrito, de la autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos al acto reclamado.

En efecto, el informe con justificación ha de adjuntar los documentos respaldadores del acto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable. Si no fuera así, se trataría de un simple informe y no de un informe con justificación”.²³

CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO.-

El informe justificado:

- Puede ser en el sentido de que la autoridad reconoce ser cierto el acto reclamado.
- Puede negar la existencia del acto.
- Puede aceptar la narración de hechos formulada por el quejoso, hechos valer en sus conceptos de violación.

²³ Op Cit. (supra 76) p. 249

- Puede contener los argumentos de la autoridad responsable tendientes a defender la constitucionalidad o la legalidad, o ambas, del acto reclamado.
- En el informe justificado, la autoridad responsable hará referencia a las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto se produzcan respecto del amparo promovido.

Además:

- El informe es con justificación. Es decir, debe acompañar copia certificada de las constancias necesarias para apoyar el informe.
- En el informe justificado, la autoridad responsable expone las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado.
- En el informe justificado, la autoridad responsable también expondrá las razones y fundamentos legales para sostener la improcedencia del juicio.

TÉRMINO PARA RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO.-

El término para rendir el informe con justificación es de cinco días y puede ser ampliado hasta por cinco días más a discreción del juez de Distrito, tal y como lo dispone el numeral 149 de la Ley de Amparo.

4.5.8. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías, “*es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo*”.²⁴

²⁴ BURGOA O., IGNACIO. El Juicio de Amparo. 35 ed. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 667.

En el juicio de amparo se admiten toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho. Éstas como se ha mencionado, se ofrecen y se desahogan en la audiencia constitucional, con excepción de la prueba documental, que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida es ese acto; y de la inspección judicial y la prueba testimonial que deben ofrecerse cinco días antes de la audiencia.

Ahora bien, la audiencia constitucional en el juicio de amparo, en cuanto a su desarrollo, consta de tres periodos, a saber: el probatorio, el de alegaciones y el de fallo o sentencia.

4.5.8.1. EL PERIODO PROBATORIO.-

Éste comprende propiamente tres actos o sub-periodos, en los que la actividad de los sujetos de la relación jurídico-procesal se va alternando. Tales son, el de *ofrecimiento de pruebas*, el de su *admisión*, y el de su *desahogo*.

4.5.8.2. PERIODO DE ALEGATOS.-

Dentro del periodo de alegatos se reciben los alegatos verbales o escritos de las partes y el pedimento del Ministerio Público.

4.5.8.3. FALLO O SENTENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO.-

La pronunciación de la sentencia en la audiencia constitucional debe ajustarse a la regla lógico - jurídica de que el Juez de Distrito analice y resuelva, previamente al examen de los conceptos de violación y, por ende, a la consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, la cuestión relativa a la improcedencia del juicio por ser las causas respectivas de orden público.

Así en la misma sentencia deben analizarse dichas causas y si algunas de ellas, generalmente alegadas por las autoridades responsables o por el tercero perjudicado, resulta fundada, el fallo decreta el sobreseimiento, bajo el entendido de que tales causas también pueden hacerse valer oficiosamente por el órgano de control. Si los motivos de procedencia no fueren probados o sean inoperantes y no existiendo ninguno que pueda invocarse de oficio, en la sentencia se entra al estudio de los conceptos de violación para conceder o negar la protección federal, según el caso, supliéndose la deficiencia de la demanda en los supuestos legales en que esta facultad sea ejercitable.

CAPÍTULO QUINTO

EL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL Y FEDERAL DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO

4. DEFINICIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO

Una primera definición, la determina como:

“Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausente, menores e incapacitados y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales”.¹

Otra la establece, como:

“Órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el Juez o tribunal de lo criminal”.²

Cabe mencionar un aspecto de gran relevancia, en la orientación de los citados códigos en vigor, es el otorgamiento al Ministerio Público del llamado “**monopolio del ejercicio de la acción penal**” que deriva de una interpretación que es considerada discutible, del numeral 21 de nuestra Carta Magna, lo que significa que son los agentes de la institución los únicos legitimados para iniciar la acusación a través del acto procesal calificado como “**consignación**”, que inicia el proceso; que el ofendido y sus causahabientes nos son partes en sentido estricto en el mismo proceso, y sólo se les confiere una limitada intervención en los actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. 15ª ed. Ed. Porrúa –UNAM, México 2001. p. 2128

² DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de sus Términos Usuales en el Proceso Penal. 3ª ed. Ed. Porrúa. Tomo II. México 1997. p. 1401

proveniente del delito, tomando en cuenta que la citada reparación es un aspecto de la pena pública”.³

Por otro lado, en el sistema procesal penal mexicano, el Ministerio Público, posee plena disposición sobre los elementos de la acusación, en virtud de que puede negarse a ejercitar la acción penal, y una vez que la hace valer, está ejercitado para formular conclusiones no acusatorias o desistirse de la propia acción en el curso del proceso aún cuando estas dos determinaciones son objeto de un control interno, de manera que la decisión final corresponde a los procuradores respectivos, como jefes del Ministerio Público. La situación de mayor trascendencia se presenta respecto de las conclusiones no acusatorias o el desistimiento de la acción penal (o promoción del desistimiento), ya que obligan al juez de la causa a dictar sobreseimiento, el cual equivale a una sentencia absolutoria de carácter definitivo. Además, éstas determinaciones del Ministerio Público no pueden ser impugnadas por los afectados a través del amparo, en virtud de que la jurisprudencia había establecido que, en ese supuesto, el Ministerio Público no actúa como autoridad sino como parte.

Entre otros aspectos más importantes, cabe destacar los relativos a la intervención del Ministerio Público tanto en el proceso civil como en el juicio de amparo, en los cuales la situación del llamado “representante social” es todavía indefinida.

5.1. DE LA INTEGRACIÓN

Dentro del reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, en su artículo 4, nos determinan su integración, la cual es descrita como sigue:

³ Op. Cit. (supra 99) p. 2129

La Procuraduría, para el ejercicio de sus funciones, además de su titular, (es decir, el Procurador General de Justicia, el cual es el titular de la Procuraduría y de la Institución del Ministerio Público), se integrará por:

- I.-** Subprocuradurías;
- II.-** Direcciones de Averiguaciones Previas;
- III.-** Direcciones de Control de Procesos;
- IV.-** Direcciones de Impugnaciones;
- V.-** Jefaturas de Zona del Ministerio Público;
- VI.-** Agentes y Delegados del Ministerio Público;
- VII.-** Secretarios del Ministerio Público;
- VIII.-** Direcciones de atención a las víctimas y de Prevención del Delito;
- IX.-** Dirección General de Administración;
- X.-** Dirección de Informática, Sistemas y Telecomunicaciones;
- XI.-** Secretaría Particular;
- XII.-** Asesores;
- XIII.-** Coordinación de Comunicación Social;
- XIV.-** Coordinación de Calidad;
- XV.-** Coordinación de Planeación Estratégica;
- XVI.-** Coordinación de Presupuesto;
- XVII.-** Coordinación de Servicios Generales;
- XVIII.-** Coordinación de Personal;
- XIX.-** Coordinación General de la Policía Ministerial;
- XX.-** Coordinación General de Servicios Periciales;
- XXI.-** Comisión Interna de Consulta;
- XXII.-** Comisión Externa de Consulta;
- XXIII.-** Visitaduría General;
- XXIV.-** Consejo de Profesionalización del Ministerio Público;
- XXV.-** Instituto de Formación Profesional;
- XXVI.-** Direcciones Generales o de área que determine el Procurador; y
- XXVII.-** Demás personal administrativo y operativo que prevea el presupuesto de egresos del Estado.

Cada subprocuraduría tendrá una subcomisión interna de consulta, en los términos del presente reglamento.

5.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PÚBLICO

5.2.1. PRINCIPIO DE UNIDAD

Este principio establece la unidad del Ministerio Público en cuanto a que a todos los funcionarios que lo integran componen un solo órgano y bajo una única dirección.

5.2.2. PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD

Por este principio se determina que el Ministerio Público es indivisible, dado que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite dicha institución representa siempre a una sola y misma persona con instancia: **la sociedad o el Estado**. Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funcionarios representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la Institución: unidad en la diversidad.

Así vemos como, dentro de nuestro procedimiento, uno es el Agente del Ministerio Público que inicia la investigación, y otro es el que consigna y sigue el proceso. Según las distintas instancias persiguen diversos agentes, y aún pueden reemplazarse en el curso del proceso.

5.3. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, de manera principal, tiene tres funciones en la materia penal que son: *la investigatoria, la acusatoria y la procesal*.

5.3.1. FUNCIÓN INVESTIGATORIA

El Ministerio Público como función previa a la de accionar, tiene el deber de realizar una serie de actividades investigatorias dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal, la que tendrá que intentar, invariablemente, en cuanto se reúnan los requisitos señalados por la Ley.

El Ministerio Público desarrolla ésta función antes del proceso penal, en la fase conocida como “averiguación previa”.

En esta fase el representante social no actúa como parte sino como autoridad, por lo cual se le reconoce cierto imperio, como lo establece con los artículos 20 y 44 de los Códigos Procesales Penal del Distrito Federal y el Federal, respectivamente, que autorizan al Ministerio Público la facultad de imponer, como corrección disciplinaria y para hacer cumplir sus determinaciones, multas, y arrestos hasta por quince días. En el desempeño de esta función la Institución cuenta con el auxilio de la policía judicial, la cual está bajo su autoridad y mando inmediato, como lo dispone el artículo 21 Constitucional.

Esta actividad investigatoria tiene, como lo ordena los artículos 16 constitucional, 94, 95, 96 y relativos del Código Procesal Penal del Distrito Federal y 123, 124, 125 y demás relativos del Federal, a comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar la presunta responsabilidad del acusado, a asegurar las cosas u objetos materia del delito o relacionadas con él; para ello puede proceder a la detención del o los presuntos responsables del delito, aún sin esperar a tener orden judicial, cuando se trate de flagrante delito, en casos de notoria urgencia o cuando no exista en el lugar autoridad judicial.

5.3.2. FUNCIÓN ACUSATORIA

Cumplida la fase preprocesal de investigación, el Ministerio Público tiene el deber, también por mandato del artículo 21 de nuestra Carta Magna, de ejercitar la acción penal.

En la consignación, el Ministerio Público debe determinar, de manera precisa, la pretensión punitiva que debe estar fundada y motivada específicamente en todos y cada uno de los dispositivos o tipos penales que fijan la situación jurídica del caso y que se encuentra en la Ley sustantiva penal.

5.3.3. FUNCIÓN PROCESAL

Ejercitada la acción penal, ya ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público la seguirá ejercitando, como parte del proceso y actividad procesal, por toda la escuela de la instancia hasta que se agote o bien se dicte la correspondiente sentencia definitiva.

Esta función le viene de ser el sujeto activo de la relación procesal penal. Investido resulta por lo mismo de una serie de potestados jurídico procesales de actuación como parte en el desarrollo y contenido formal del proceso, pudiendo disponer según su arbitrio de los medios y formas de actuación procedimental mediante actos propios e su voluntad y competencia determinados por la ley adjetiva, disposición ésta que de ninguna manera debe comprender el contenido mismo o materia del proceso penal – pretensión punitiva del delito- la que por derivar del derecho sustantivo penal pertenece al Estado como *ius puniendi* o su derecho a castigar. Tampoco la acción penal puede estar, en ningún caso, a disposición del Ministerio Público que tan sólo la puede hacer valer, pues, una vez ejercitada, quien decide sobre el proceso es el Juez.

De ésta tesitura el jurista Jorge Garduño refiere que:

“Tomando en cuenta la naturaleza de los actos del Ministerio Público en la Averiguación previa se puede señalar que maneja **dos tipos de funciones:**

La de Autoridad: Cuando investiga la acción penal y se allega pruebas para acreditar la existencia del delito y la supuesta responsabilidad; y

La de Parte: Desde el momento que consigan el ejercicio de la acción hasta que concluya el proceso.

Es por esta dualidad de personalidades que se excluye la calidad de parte y juez del Ministerio Público en el juicio penal; en este sentido el titular de la Acción Penal es el Ministerio Público, tal afirmación se desprende de lo establecido del 21 Constitucional, pero de manera genérica.”⁴

5.4. CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público tiene características particulares que deben ser reconocidas sin que exista modificación alguna, entre las cuales se encuentran:

5.4.1. IMPRESCINDIBLE

Ningún tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener un agente del Ministerio Público adscrito, esto es, ningún proceso penal puede ser iniciado ni continuado sin la intervención de un agente el Ministerio Público.

5.4.2. UNO Y ÚNICO

⁴ GARDUÑO GARMENDIA, JORGE. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos. Primera reimpresión . Ed. Limusa. México 1991. p.26.

Porque representa a una sola parte, la sociedad, además en él no hay jerarquía ni diferencia por razón de su competencia.

5.4.3. INDEPENDIENTE

Pues no defiende a nadie, se rige por su propia Ley Orgánica y actúa bajo la dirección y el mando de un solo jefe, el Procurador de Justicia.

5.4.4. BUENA FE

Respetuoso de los derechos y de las garantías de los individuos que conforman una sociedad determinada.

5.4.5. MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL

“El Ministerio Público ejerce el monopolio de la acción penal, no obstante las reformas al 21 Constitucional, ello manejando pues los aspectos en cuanto a la reparación del daño, en cuanto a la acreditación del tipo y por consecuencia en cuanto a la acreditación de la probable responsabilidad; el Ministerio Público no es propietario de la acción penal, esta pertenece a la sociedad de quien el Ministerio Público, no es sino un representante, consecuentemente no puede disponer a su arbitrio de aquella acción ni manejarla según sus singulares consecuencias.”⁵

5.5. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

El artículo 107, fracción V Constitucional reza:

⁵ MARTÍNEZ GARNELO, JESÚS. La Investigación Ministerial Previa, (Manual del Ministerio Público), 1ª ed. Ed. O.G.S. Editores S.A. de C.V., México 1996. p. 246

“XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público que al efecto designaren, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;...”

Esta fracción es, a su vez, la base constitucional de la fracción IV, del artículo 5° de la Ley de Amparo, en que se sostiene que el Ministerio Público Federal es parte en todos los juicios de amparo”.⁶

La calidad que la Ley Suprema da al Ministerio Público de la Federación como parte en los juicios de amparo, es de índole meramente histórica, en el sentido de que en las primeras leyes de amparo, la autoridad responsable era defendida por el promotor o procurador fiscal, antecedente del Ministerio Público Federal y por un mero trasunto histórico, se le sigue considerando como parte forzosa en todos estos juicios.

El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una *parte equilibradora* de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Como parte autónoma en el juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le

⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Ley de Amparo Comentada. 3ª ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México 2002. p. 38

competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes”.⁷

No obstante esta legítima facultad que incumbe a dicha institución, la Suprema Corte de Justicia, desnaturalizándola y concibiéndola como mero agente de la autoridad responsable, sentó jurisprudencia en la que se consigna que “ Si bien es cierto, que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo solo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó , y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta a intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que la funda, afecta sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito”.⁸

Se debe hacer aquí la pertinente e indispensable observación de que la tesis jurisprudencial transcrita sólo alude a los juicios de amparo que versen sobre materia *administrativa y civil*, según claramente se deduce de las ejecutorias que la integran. Por ende, se estima que en dicha tesis *no era aplicable a los juicios de garantías en materia penal*, en los casos que el Ministerio Público Federal debe tener todos los derechos procesales en su calidad de parte.

Mediante la reforma publicada el 10 diez de enero de 1994 la legitimación del Ministerio Público Federal se restringió en lo que concierne al amparo bi-instancial en materia civil y mercantil “en que solo se afectan intereses particulares”, con exclusión de la materia familiar, habiéndose despojado a dicha institución del derecho de interponer los recursos pertinentes.

⁷ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. 35ª ed. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 349

⁸ IBIDEM.

Además la mencionada tesis, como lo señala el Maestro Burgoa, es notoriamente equivocada. En efecto, para ser que, al formularse, se desconocía la naturaleza de la institución del Ministerio Público Federal, pues en ella se le reputa como mero agente de la autoridad responsable, supeditado a la actuación. Nada más erróneo que esta consideración, porque el Ministerio Público Federal, como *parte* en el juicio de amparo, tiene la facultad procesal de ejercitar todos los actos o interponer todos los recursos que la ley le concede. Es falso como se sostiene en tal jurisprudencia, que la mencionada institución no tenga interés directo en el juicio de amparo. El interés que tiene el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo evidentemente no es el mismo que pueda abrigar la autoridad responsable al defender la constitucionalidad del acto reclamado. Sencillamente es un interés propio, sui géneris, más elevado quizá que los anteriores; velar, como ya dijimos, por la observancia del orden constitucional y legal, en los casos de procedencia del juicio de amparo.

Los juzgadores constitucionales, generalmente no toman en consideración los pedimentos del Ministerio Público Federal en materia de amparo, tal vez por la superficialidad con que se formulan. Sin embargo, sobre la situación real en que está colocado el Ministerio Público Federal por lo que toca a los juicios de amparo, está la situación legal respectiva, en vista de lo cual, si la Ley reputa a dicha institución como parte en el procedimiento constitucional, ésta debe estar investida con todas las facultades de que es titular cualquier sujeto de la relación jurídico – procesal, para no violar el principio de igualdad entre las partes en un juicio”.⁹

Pero en cambio, ha pasado desapercibida tanto para la doctrina como para la jurisprudencia la intervención del Ministerio Público como una verdadera parte en el juicio de amparo y ello ocurre de acuerdo con el artículo 180 de la Ley de Amparo, que le otorga el carácter de “tercero perjudicado”, en el amparo de una sola instancia que solicita el acusado contra la sentencia condenatoria pronunciada por el juez ordinario (en el supuesto de un sobreseimiento o de una sentencia absolutoria, el propio

⁹ IDEM.

Ministerio Público no está facultado para interponer el amparo), y en esa hipótesis se entiende de que se trata del agente del Ministerio Público (federal o local) que ha llevado la acusación en el proceso en el cual se pronunció el fallo que se reclama.

En esta misma tesitura, el jurista Juventino V. Castro, en un discurso llevado a cabo durante la celebración del Primer Congreso Nacional de Amparo, efectuado en Guadalajara en marzo de 1990, pronunció un discurso en el cual cuestionó diversos aspectos alrededor de nuestro juicio de amparo, entre ellos el relativo a la *intervención del Ministerio Público como representante de la sociedad y en su calidad de parte dentro del proceso de amparo*.

La propuesta formulada se basa en la realidad jurídica que vive México, es decir, las sentencias absolutorias en segunda instancia están fuera del orden jurídico nacional, ya que un tribunal superior de justicia o un tribunal unitario de circuito en materia federal puede dictar una sentencia en estos términos, o sea, absolutoria, aunque la de primera instancia fue condenatoria y nada se puede hacer jurídicamente en estos casos.

En palabras del mencionado jurista expone “si un magistrado sentencia absolutoriamente a un acusado por delitos contra la salud, por ejemplo, con base en la corrupción existente en nuestro medio, el tercero perjudicado, en este caso, la sociedad, por medio del Ministerio Público que la representa, podrá promover el amparo si tiene los instrumentos legales para hacerlo”.¹⁰

De lo anteriormente expuesto se desprende una posibilidad de crear una revisión en materia penal dando una solución al problema planteado.

5.5.1. LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

La legitimación de ésta institución estatal emana directamente de su conclusión de parte en el juicio de amparo y que le reconoce la ley en su artículo 5º, fracción IV, corroborándose este reconocimiento por la legislación orgánica de dicha institución social.

5.5.2. PERSONALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO

Al hablar acerca de la legitimación del Ministerio Público Federal, se dijo en que consistía en la facultad que la ley otorga a éste para comparecer en los juicios de amparo. Ahora bien, siendo el Ministerio Público Federal una institución pública y jurídica con sustantividad propia, compuesto por diversos órganos también con funciones y atribuciones propias, lógico es suponer que, al igual que las personas morales oficiales o privadas, dadas su complejidad y su falta de contextura física, no pueden tener en ningún juicio una personalidad originaria, en la connotación que hemos imputado a este concepto. Por ende, el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, como en cualquier otro juicio, sólo puede intervenir por medio de los agentes u órganos en que la ley hace recaer su representación jurídica, los cuales, en tal forma, se revisten de personalidad derivada.

La Legislación orgánica de la Procuraduría General de la República, consigna entre las atribuciones de dicha Institución, la que estriba en intervenir en los juicios de amparo. tal intervención se realiza a través de órganos específicos que en diversos casos representan al Ministerio Público Federal en los juicios de garantías, y que son: el Procurador General de la República, los agentes de grupo y los adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos que establecen las disposiciones conducentes de la mencionada legislación, a cuyo texto nos remitimos.

¹⁰ PRIETO DÍAZ ANTONIO. Distintos Procesos de Amparo y Amparo Contra Leyes. Tomo II. 1ª

5.6. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL AMPARO INDIRECTO

Según afirmamos a supralíneas, el Ministerio Público Federal tenía una intervención muy exigua en el juicio de amparo bi-instancial, pues su función se contraría a formular pedimentos con que se da cuenta en la audiencia constitucional, en el sentido variable, en cada caso concreto, de que se conceda o niegue la protección federal al quejoso o se decrete el sobreseimiento. Sin embargo, por reforma a la Fracción IV del artículo 5° de la Ley introducida mediante Decreto Congressional del 28 de Mayo de 1976, publicado el 29 de Junio siguiente, dicha institución ya *está legitimada para interponer recursos*, legitimación que se corroboró por las reformas de diciembre de 1983.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado un análisis pormenorizado de la anterior exposición, he llegado a las siguientes conclusiones:

Que la acción no es otra cosa que la de ser un derecho subjetivo a la jurisdicción, siendo esta última la potestad que tiene el Estado que normalmente la ejerce a través del Poder Judicial a fin de resolver las controversias que se suscitan en la colectividad aplicando la norma general al caso concreto a través de una sentencia. Es un derecho subjetivo perteneciente al gobernado que concretamente le permite someter su pretensión a la decisión de los órganos judiciales. Y en razón de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio la cual constituye la materia litigiosa del proceso, desprendiéndose así el conocimiento que tienen ciertos órganos que ahondan en diversas materias, en esta investigación lo fue la materia penal, que es en la cual nos enfocamos en el análisis expuesto.

Así pues, atendiendo a la materia penal, en una acepción del procedimiento, establecemos que es el conjunto de actividades reglamentadas, en donde intervienen dos autoridades, una administrativa, que pertenece al Poder Ejecutivo y que se trata del Ministerio Público, y la otra jurisdiccional, que es el juez y quien pertenece al Poder Judicial. En dichos órganos es fundamentalmente necesario ejercitar la acción.

Tal acción, se traduce en un Derecho Público Subjetivo, es decir, en una garantía individual que proviene del derecho de petición que se fundamenta en el artículo 8° Constitucional, que a la letra reza: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...”, de esta forma, como ya se ha mencionado, se establece el derecho de petición como garantía individual, es un derecho que tienen los particulares para dirigirse a cualquier nivel de

autoridad. El derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se convierte en el derecho de acción. Dándonos un derecho público subjetivo que se ejercita en contra de la autoridad para obtener de ella su función jurisdiccional.

La función jurisdiccional tiene una aplicación desarrollada con orden, y el orden para poder aplicar la función jurisdiccional son como ya quedo expuesto, a través de un proceso, el cual radica en un conjunto de actos ante el juez existiendo controversia; al igual que se lleva a través del litigio, del juicio, de la litis y sin lugar a dudas del procedimiento, el cual es un conjunto de actos con controversia o sin ella, ante una autoridad distinta al juez.

Así pues y en esta orden de ideas, es como vemos nuestro derecho de petición inherente a nosotros como particulares, que cuando acudimos ante el Ministerio Público ya sea en denuncia o querrela, se ejerce dicho derecho de petición.

Cabe mencionar que el Ministerio Público es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausente, menores e incapacitados y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales

El inicio del procedimiento penal, el cual es un conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente, es llevado a cabo a través de los requisitos de procedibilidad, es decir, la denuncia y la querrela, dando origen así a la actividad investigadora que es la averiguación previa.

La averiguación previa, es la investigación que desarrolla el Ministerio Público, aquí el Agente del Ministerio Público es autoridad para realizar su actividad de averiguación que tiende a recabar datos, pruebas, que nos permiten comprobar la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado. Para así ejercitar la acción penal a través de los medios de prueba, que es la finalidad de la averiguación previa.

Es así como nuestro derecho de ejercitar la acción, pasa a manos del Ministerio Público, que según la interpretación efectuada tanto por el legislador como por la jurisprudencia en relación con el artículo 21 de la Carta Magna, el ejercicio de la acción penal corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público, tanto en el esfera federal (regulado también por el artículo 102 de la Constitución), como en las entidades federativas (y por ello se habla de “**monopolio**”), pues debe tomarse en cuenta que el ofendido no es parte en el proceso penal mexicano, de acuerdo con lo establecido por los artículos 3° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que sólo interviene en dicho proceso en los aspectos relativos a la reparación del daño y a la responsabilidad civil proveniente del delito.

El mencionado ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público se efectúa a través de la instancia calificada como “**consignación**”, en la que el propio Ministerio Público solicita del juez respectivo la iniciación del procedimiento judicial.

La “acción”, en esencia, debe aceptarse que no obstante su unidad de naturaleza, sin embargo, admite cambios en cuanto a sus formas o modalidades de ejercicio, según la calidad del derecho material que por medio de ella se pretenda, cual sucede en la justicia criminal; luego de entender esas maneras especiales que registra su actuación en lo penal se hace necesario, ahora fundamentar su explicación.

El hecho de acudir al Tribunal accionado aún por persona distinta al titular de la acción, como sucede en lo penal, no hace cambiar a ésta su naturaleza unitaria de derecho a la jurisdicción. Así, en los países que siguen un sistema procesal penal similar al nuestro, el particular sigue siendo el titular del derecho subjetivo de la acción, sólo que, por razones de política criminal, su ejercicio no lo puede hacer valer directamente sino que en su lugar y por conveniencia social, lo ejercita el Ministerio Público.

Para llegar a esta conclusión el legislador tuvo que sopesar varias razones; del ejercicio de la acción en lo penal, hubo de considerar si los inconvenientes surgidos de su realización directa por el particular, eran la paz social, mayores o menores, que los provenientes de la eventualidad de suprimirle esa facultad (de ejercicio), para en su lugar, ejercitarla el propio Estado a través del Ministerio Público.

La solución que se da de permitir que el Ministerio Público ejercite la acción penal es la justa, puesto tal restricción no ataca en sí al derecho subjetivo del individuo, sino que se refiere sólo a su ejercicio; por lo tanto, no se privó a los gobernados de su derecho público subjetivo; por conveniencias, tan sólo se les impidió su directo ejercicio, creándose un órgano oficial acusador para que en su sustitución lo ejercitara; este, en representación del individuo y de la sociedad, cuando procediera, ejercitaría la acción en lo penal.

Concluyendo así que el gobernado-ofendido, siendo titular de garantías individuales, en el carácter que le otorga el ser sujeto pasivo de un injusto típico criminoso, recibe la protección y representación del Ministerio Público, pero carece **legalmente** de legitimación para concurrir al procedimiento penal, precisamente porque el carácter de **parte** surge del ejercicio de la acción penal que es monopolio de aquél.

En esta tesitura, claramente se vislumbra que la calidad de **Parte del Ministerio Público**, va desde el momento que realiza la consignación hasta que concluya el proceso.

Es por lo anteriormente expuesto, que en tal calidad de parte el Ministerio Público, puede hacer valer el ejercicio de acción en materia de amparo, donde el particular sigue siendo el titular del derecho subjetivo de la acción.

Pero en cambio, ha pasado desapercibida tanto para la doctrina como para la jurisprudencia la intervención del Ministerio Público como una verdadera parte en el juicio de amparo y ello ocurre de acuerdo con el artículo 180 de la Ley de Amparo, que le otorga el carácter de “tercero perjudicado”, en el amparo de una sola instancia que solicita el acusado contra la sentencia condenatoria pronunciada por el juez ordinario (en el supuesto de un sobreseimiento o de una sentencia absolutoria, el propio Ministerio Público no está facultado para interponer el amparo), y en esa hipótesis se entiende de que se trata del agente del Ministerio Público (federal o local) que ha llevado la acusación en el proceso en el cual se pronunció el fallo que se reclama.

Más sin embargo, el procesado contra una Sentencia definitiva condenatoria está legitimado para promover Amparo Directo; pero el Ministerio Público, no está legitimado para promover dicho Amparo Directo cuando se trate de una Sentencia Absolutoria en contra de la Ley y en contra de la Constitución y atentatoria de la Justicia.

Ahora bien, si un magistrado sentencia absolutoriamente a un acusado por un delito específico, el tercero perjudicado, en esta caso la sociedad, por medio del Ministerio Público que la representa, podrá promover el amparo si tiene los instrumentos legales para hacerlo.

Considerando así que tal carácter de parte del Ministerio Público que la Ley reputa a dicha institución, debe ser investida con todas la facultades de que es titular cualquier sujeto de la relación jurídico-procesal, para no violar el principio de igualdad entre las partes en un juicio.

Al conceder el ejercicio de la acción de amparo al ofendido por conducto del Ministerio Público, sería el principio de éste reconocimiento y daría pauta a una verdadera procuración y administración de justicia, garantías a favor de todo gobernado

Así, el gobernado-ofendido no vería mermada su dignidad de persona humana, porque sería factible la realización del valor justicia a su favor. El Estado habrá cumplido su función de procuración y administración de justicia, y el ofendido gozará de verdadera protección en su esfera jurídica de parte del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Teoría General del Proceso. 4ª ed. Ed. Porrúa. México 1992. p.p. 357.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 12ª ed. Ed. Porrúa. México 1998. p.p. 525.

ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal Mexicano. 22ª ed. Ed. Porrúa. México. 2003. p.p. 507.

BETANCOURT LÓPEZ, EDUARDO. Teoría del Delito. 10ª ed. Ed. Porrúa. México 2002. p.p. 313.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. 35ª ed. Ed. Porrúa. México. 1999. p.p. 1094.

CALAMANDREI, PIERO. Derecho procesal civil. 8ª ed. Ed. Oxford University Press. México 1999. p.p. 290.

CARNELUTTI, FRANCESCO. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Ed. UTEHA. Buenos Aires, Argentina 1944. p.p. 1184.

CARNELUTTI, FRANCESCO. Derecho Procesal Civil y Penal. Clásicos del Derecho. Volumen 1.4. Ed. Harla. México. 1997. p.p. 491.

CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 43ª ed. Ed. Porrúa. México 2002. p.p. 363.

COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 9ª ed. Ed. Porrúa. México 1985. p.p. 886.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Ley de Amparo Comentada. 4ª ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma. México. p.p. 866.

DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de sus Términos Usuales en el Proceso Penal. 3ª ed. Ed. Porrúa. Tomo I. México 1997. p.p. 1358.

DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de sus Términos Usuales en el Proceso Penal. 3ª ed. Ed. Porrúa. Tomo II. México 1997. p.p. de 1359 a la 2669.

GARDUÑO GARMENDIA, JORGE. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos. Primera reimpresión. Ed. Limusa. México 1991. p.p. 287.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 8va ed. Ed. Harla. México 1990 p.p. 451.

MARTÍNEZ GARNELO, JESÚS. La Investigación Ministerial Previa, (Manual del Ministerio Público), 1ª ed. Ed. O.G.S. Editores S.A. de C.V., México 1996. p.p. 974.

NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Tomo I. 5ª ed. Ed. Porrúa. México. 1998. p.p. 572.

OVALLE FAVELA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil. 3ª ed. Ed. Harla. México 1980. p.p. 351.

OVALLE FAVELA, JOSÉ. Teoría General del Proceso. 2ª ed. Ed. Harla. México. 1999. p.p.468.

PRIETO DÍAZ RAÚL ANTONIO. Ley, Inconstitucionalidad y Juicio de Amparo. 1ª. ed. Ed. IURE editores. Tomo II. México 2004. p.p. de la 95 a la 181.

RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. 28 va. ed. Ed. Porrúa. México. 1999. p.p. 393.

SERRANO ROBLES, ARTURO. Manual del Juicio de Amparo. 2ª ed. Ed. Themis. México. 2002. p.p. 950.

LEGISLACIÓN

Estado Unidos Mexicanos, Constitución Política.

Guanajuato. Código Penal Sustantivo.

Guanajuato. Código de Procedimientos Penales.

Ley de Amparo

OTRAS FUENTES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Justiciable, Materia Penal. Poder Judicial de la Federación. 1ª ed. Ed. Cofunda, S.A. de C.V. México 2003. p.p. 67.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. 15ª ed. Ed. Porrúa –UNAM, México 2001. p.p. 810.

DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México 1998. p.p. 525.

Gutiérrez Negrete Francisco. Cátedra de Teoría del Proceso. ULSAB, México. 2000.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 25ª ed. Ed. Porrúa, México 1999. p.p. 907.